



San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de abril de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los que suscriben C. Diputados del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Manuel Barrera Guillén, Héctor Mendizábal Pérez, José Luis Romero Calzada, Rubén Magdaleno Contreras, J. Guadalupe Torres Sánchez, Enrique Flores Flores, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, Xitlálí Sánchez Servín, Jorge Luis Díaz Salinas, Mariano Niño Martínez y Roberto Alejandro Segovia Hernández; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone la expedición de una nueva **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley de Protección de Datos Personales, y que reforma y adiciona la Ley de Archivos, todos del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. El día 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

En ese mismo decreto, se dispone en el artículo transitorios SEGUNDO y QUINTO que:
"SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6º de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"QUINTO.- Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto."

II. Así pues, en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, y dentro del término previsto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015, el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en su artículo Quinto Transitorio establece que:

"Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

III. De lo anteriores es que nace entonces, la obligación de los Estados de la República Mexicana de armonizar las leyes respectivas en materia de transparencia.

Así pues, debe considerarse en principio lo que se entiende por las leyes generales y a partir de la comprensión que se tenga, razonar lo que debe ser una ley a nivel local armonizada. De lo anterior, se puede decir que *las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.* (énfasis añadido)

Una vez comprendido la naturaleza de las leyes generales y la facultad que tienen los Estados para legislar en base a ello, es conveniente mencionar que la presente tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones transitorias comentadas en el apartado I y II anteriores, armonizando en consecuencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

IV.- Así las cosas, esta iniciativa es un esfuerzo armonizar y además fortalecer el funcionamiento y operatividad del órgano garante local en materia de transparencia y acceso a la información pública, de protección de datos personales, y de archivos, en la que convergen las voluntades de un equipo de trabajo especializado para proponer una redacción que complementa la actividad legislativa para mejorar el sistema jurídico potosino.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
de San Luis Potosí

En ese orden de ideas, debe decirse con toda claridad, que la redacción de la iniciativa que se presenta tiempo también como sustento el Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información que publicó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el mes de noviembre de 2015.

Entonces, esta iniciativa propone la armonización normativa tanto en: los objetivos; las definiciones; los principios; los sujetos obligados; el organismo garante local; los comités y unidades de transparencia; las obligaciones de transparencia comunes y específicas aplicables a los sujetos obligados; la clasificación de la información; el procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados; datos personales; requisitos para el trámite de solicitudes de información; medios de impugnación; medidas de apremio y sanciones y su substanciación; gobierno abierto; el uso de los sistemas electrónicos; la protección de datos personales y los archivos.

V.- Así las cosas, la presente iniciativa se compone por tres legislaciones: la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Protección de Datos Personales, y la Ley de Archivos, todos del Estado de San Luis Potosí.

VI. Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Esta iniciativa se compone por seis títulos denominados: Disposiciones Generales, Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia, Información Clasificada, Procedimiento de Acceso a la Información y Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo que hace al primero de ellos, se hace continente el objeto, los objetivos, los principios y las definiciones en armonía con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, se dota de la certeza que se requiere para establecer que nuestra legislación local es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y que tiene por objeto lo necesario para establecer y garantizar el derecho a la información pública.

Por lo que hace al Título Segundo, se contemplan en éste todos los sujetos que son operadores de la norma incluyendo los obligados por Ley, ya sea de carácter directo e indirecto; por otra parte, se integra un capítulo especial para la formulación, evaluación, seguimiento y promoción de la cultura de la transparencia, archivos y protección de datos personales. Pretendiendo con esto la mejor adopción de políticas públicas objetivas de impacto específicos, estrategias y acciones particulares para la promoción y respeto al derecho a la información pública, archivos y protección de datos personales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En el Capítulo III del mismo Título, se señala la naturaleza e integración del Instituto, las atribuciones y la conformación del patrimonio del mismo, los requisitos para ser Comisionado, la forma para la convocatoria y elección de los mismos, el periodo de duración, las facultades y atribuciones del Pleno, como órgano máximo de gobierno, del Comisionado Presidente y de los Comisionados en lo individual, así como el mecanismo, manera y forma de funcionar hacia el interior del órgano garante y de los órganos técnicos auxiliares y de vigilancia del Instituto.

También se incluye la figura del Consejo Consultivo, como un órgano colegiado y de consulta del Instituto.

Conviene hacer mención que dada las características que el constituyente permanente ha dispuesto que deban reunir los organismos garantes locales, se transita de una Comisión hacia un Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. De esta manera el funcionamiento hacia el interior del Instituto se verá fortalecido para cumplir con los retos que se imponen en la Constitución Política Federal y en la Ley General de la materia, adoptando los principios y bases que se dictan en un sistema de coordinación con el INAI y por lo que hace en lo particular, como parte del sistema nacional de transparencia y respecto de la plataforma nacional de transparencia.

En distinto orden, los Capítulos V y VI, señalan las atribuciones y el funcionamiento de los comités y unidades de transparencia. Se impone como medida para mejorar la operación de estos que los funcionarios que sean titulares o encargados de éstas áreas cuenten con una certificación y capacitación que deberá proporcionar el Instituto.

Por lo que hace al Título Tercero, denominado de las obligaciones de transparencia se señalan aquellas que deberán de observarse por parte de los sujetos obligados directos e indirectos, en lo general (comunes) y en lo particular (específica), dividiendo para el mejor entendimiento de los destinatarios de la Ley, las que correspondan al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial; Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Concesionarias de Bienes o Servicios, así como cualquier otra persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Así mismo, se incluye un apartado especial en cuanto a obligaciones de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva.

También se integra en este Título un Capítulo especial que regula la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la substanciación y trámite a seguir. De igual forma, el Capítulo VII denominado de la verificación de las obligaciones de transparencia inserta los mecanismos para que el Instituto vigile y verifique virtualmente a los sujetos obligados.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En el siguiente Título Cuarto, llamado Información Clasificada, en el Capítulo I se establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, por su parte, el Capítulo II establece lo relativo a la Información Reservada. El Capítulo III de este Título, contempla lo concerniente a la Información Confidencial. El Capítulo IV integra lo referente al Ejercicio de la Acción de Protección de Datos Personales, y sus respectivos procedimientos.

El Título Quinto, denominado del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, se integra con cinco capítulos, el primero de ellos hace referencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, estableciendo que éste será sencillo y expedito, que deberá regirse por el principio de máxima publicidad, por reglas justas y no discriminatorias, que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia a aquél que solicite información, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para que la información sea accesible a cualquier persona, quienes pueden por sí mismas o través de su representante, presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno, motivar o justificar su utilización. El Capítulo II se enfoca a regular los costos de reproducción y cálculos de los mismos, trascendiendo que las cuotas de los derechos aplicables a los costos de reproducción serán propuestas de forma anual por el Instituto al Congreso del Estado con el fin que se establezcan en las Leyes Hacendarías del Estado y Municipios de San Luis Potosí. De igual forma, se establece que el destino de los costos de reproducción que obtengan los sujetos obligados, serán destinados para el fortalecimiento y equipamiento de las unidades de transparencia. Finalmente, se establecen en los capítulos III y IV, los medios de impugnación como lo es el Recurso de Revisión ante el Instituto, la substanciación del mismo, así como los mecanismos para que los sujetos obligados den cumplimiento a las resoluciones que dicte el órgano garante. No pasa desapercibido, la inclusión de un capítulo que indica que el Instituto tendrá facultades para emitir criterios de interpretación que coadyuven para orientar el mejor cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados.

El Título Sexto, contempla la posibilidad que el Instituto imponga y ejecute, dentro del ámbito de su competencia, las medidas de apremio y las sanciones por incumplimiento de la ley, a fin de asegurar que los sujetos obligados observen las disposiciones normativas y las resoluciones que dicte el Instituto. Se dictan las reglas para el procedimiento sancionador y las hipótesis merecedoras de sanción y los montos de las multas para cada una de ellas.

VII.- Ley de Protección de Datos Personales de San Luis Potosí: Esta legislación se compone por doce títulos, para hacer continente la armonización de la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, se dispone que tal norma de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

y tiene por objeto establecer las bases, principios generales y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos en el ámbito estatal y municipal.

Se plasma en los objetivos de la Ley, garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, con la finalidad de regular su debido tratamiento y garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos; Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; Promover y fomentar una cultura de protección de datos personales; Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

VIII. Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí. Se armoniza esta legislación para remitir a las nuevas atribuciones del órgano garante y su denominación, así como también por lo que hace a los Comités de Transparencia y se reestructura el funcionamiento del órgano de dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

IX.- Finalmente, debemos decir que esta iniciativa procura fortalecer la vida democrática del Estado de Derecho en la Entidad Federativa, así como el funcionamiento del órgano garante local, privilegiando la congruencia y armonización de las disposiciones normativas constitucionales y generales estatuidas por el Constituyente Permanente, sin dejar de advertir que el derecho a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Con esto, se procura integrar una legislación que permita al Ciudadano participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.

Con lo anterior, se privilegia consolidar la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la debida gestión de los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

archivos públicos, fortaleciendo la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el compromiso que tenemos como legisladores con la sociedad, es que proponemos la presente iniciativa a este Pleno, de acuerdo al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y se expide la nueva Ley de Acceso la Información Pública y Transparencia, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer lo necesario para garantizar el derecho a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, concesionarias de bienes o servicios públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho fundamental a la información pública, comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública, así como la obligación de los sujetos obligados de difundir, de manera proactiva, la información pública de oficio, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 2º. Objetivos.

Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar los mecanismos para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer mecanismos para la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la democracia y la apertura de las instituciones en el Estado de San Luis Potosí, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- VIII. Proveer lo necesario para la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y de la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;
- IX. Garantizar la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- X. Establecer y regular las medidas de apremio pertinentes para que el Instituto pueda hacer cumplir sus determinaciones, así como un apartado de sanciones aplicables por infracciones a la presente Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XI. Establecer las bases para el funcionamiento del Instituto, y
- XII. Promover la generación y la consolidación de una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Artículo 3º. Principios de aplicación e interpretación.

La presente Ley es de observancia obligatoria y deberá de aplicarse e interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, especializados en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Artículo 4º. Principio de Publicidad.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el Estado de San Luis Potosí, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios, órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; concesionarios de bienes o servicios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal.

Artículo 5º. Supletoriedad.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Capítulo II Definiciones

Artículo 6°. Glosario.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;
- II. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto.
- III. **Pleno:** La instancia del Instituto en la que los Comisionados ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, que constituye el máximo órgano de gobierno del Instituto;
- IV. **Consejo Consultivo:** Órgano consultivo del Instituto.
- V. **Consejero:** Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- VI. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VIII. **Ley General:** Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública;
- IX. **Ley:** La presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;
- X. **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. **Lineamientos generales:** Los lineamientos emitidos por el INAI;
- XII. **Lineamientos locales:** Los lineamientos emitidos por el Instituto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XIII. **Consulta Directa:** El derecho que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada por los sujetos obligados para tal efecto;
- XIV. **Días:** Días hábiles así considerados por el Pleno del Instituto;
- XV. **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XVI. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XVII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y protección de Datos Personales;
- XVIII. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XIX. **Servidores Públicos:** Los indicados en el artículo 124 de la Constitución Estatal y 2º de la Ley de Responsabilidades;
- XX. **Ley de Procedimiento Administrativo:** Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXI. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, biométrica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social;

- XXII. **Documento Electrónico:** Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
San Luis Potosí

- XXIII. **Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos electrónicos o digitales cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;
- XXIV. **Indicadores de Gestión:** La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;
- XXV. **Indicador de Resultados:** La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;
- XXVI. **Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
- XXVII. **Información Pública de Oficio:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
- XXVIII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;
- XXIX. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;
- XXX. **Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con esta la Ley;
- XXXI. **Medio Electrónico:** Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;
- XXXII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XXXIII. **Sistema de Datos Personales:** El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;
- XXXIV. **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información:** Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General;
- XXXV. **Sujetos obligados:** Los señalados en los artículos 7º y 8º de esta Ley;
- XXXVI. **Sujetos obligados indirectos:** Las personas físicas o morales que por su labor auxiliar en funciones de orden público, poseen obligaciones de transparentar información en términos de la presente Ley;
- XXXVII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- XXXVIII. **Prueba de daño:** la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;
- XXXIX. **Resolución:** la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los actos y procedimientos de la competencia del Instituto;
- XL. **Protección de datos personales:** la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;
- XLI. **SEDA:** el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente del instituto;
- XLII. **Redes sociales:** Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos;
- XLIII. **Interés Público:** Valor agregado que posee la información producto de una actividad, que por su naturaleza resulta de importancia conocer para la comunidad para el debido respeto y ejercicio de los derechos humanos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XLIV. **Persona que realiza actos de autoridad:** Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- XLV. **Cultura de Transparencia:** Al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de los servidores públicos y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;
- XLVI. **Información de interés público:** aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XLVII. **Solicitante:** la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública en los términos y bajo los procedimientos que establece la presente Ley;
- XLVIII. **Igualdad sustantiva.** Es la igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública;
- XLIX. **Recurso Público.** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta, utiliza o destina una dependencia, entidad, organización o sujeto obligado para alcanzar sus funciones y objetivos, ejercer sus atribuciones y competencias, así como para producir los bienes o servicios que le correspondan conforme a la Ley, por sí mismo o a través de persona distinta a él;
- L. **Gobierno Abierto:** Modelo de gestión que se apoya en las Tecnologías de Información y Comunicaciones para incorporar principios, políticas y acciones de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas y colaboración entre los diferentes actores para lograr una co-creación y



mejora de servicios y políticas públicas que generen beneficios palpables en la ciudadanía;

El Instituto estará facultado para ampliar el presente glosario.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I De los Sujetos Obligados

Artículo 7°. Sujetos Obligados.

En el Estado de San Luis Potosí, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, concesionarias de bienes o servicios públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

Artículo 8°. Enunciación de sujetos obligados:

Enunciativa, más no limitativamente, son sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V. La administración pública paraestatal, los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- VII. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII. Las organizaciones de la sociedad civil o asociaciones civiles que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.
- XIV. Los concesionarios de bienes o servicios públicos, y
- XV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;
- XVI. Las que sean consideradas como sujetos obligados por parte del Instituto.

Artículo 9º. Principio de máxima publicidad por los Servidores públicos.

Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley, deberán interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y la confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razón de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 10. Cumplimiento de la Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y en la presente Ley, por tanto podrán ser acreedores a las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Obligaciones de los sujetos obligados.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y en general toda aquella que sea de interés público;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta Ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Elaborar, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;
- VI. Cumplir cabalmente los acuerdos y las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;
- VII. Atender los requerimientos, observaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con algún tipo de discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley;
- IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
- X. Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesaria, a disposición del público para facilitar las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- solicitudes de acceso a la información, así como la interposición de los recursos de revisión en términos de la presente Ley;
- XI. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;
 - XII. Elaborar y publicar un informe anual de las acciones realizadas en la materia y de implementación de las bases y principios de la presente Ley;
 - XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas;
 - XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;
 - XV. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;
 - XVI. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;
 - XVII. Contar con un área de documentación, debiendo el titular estar certificado y éste será evaluado semestralmente por el instituto;
 - XVIII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;
 - XIX. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración, y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
 - XX. Designar al titular de la Unidad de Transparencia, quien dependerá directamente del titular del sujeto obligado. El titular de la Unidad deberá estar certificado y será evaluado anualmente por el Instituto;
 - XXI. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

XXII. Las demás que resulten de la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Prohibiciones de los sujetos obligados.

Son prohibiciones de los sujetos obligados:

- I. Publicar, difundir y divulgar mediante la compra de espacios publicitarios en medios escritos o electrónicos los nombres, imágenes, voces o símbolos, cuando éstos no tengan carácter institucional, sus fines sean distintos a los informativos, educativos o de orientación social e impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público con recursos públicos;
- II. Retirar la información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por cualquier motivo;
- III. Publicar desplegados o mensajes a título personal del titular de los sujetos obligados, cuando se paguen con recursos públicos, tales como obituarios, esquelas, felicitaciones y cualquiera que se asimile, y
- IV. Nombrar como titulares o responsables de los archivos y de las Unidades de Transparencia a personas que no estén debidamente certificados por el Instituto.

Artículo 13. Documentación de actos.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto jurídico que se emita en ejercicio de las facultades, competencia, funciones y atribuciones que les otorguen los ordenamientos jurídicos nacionales y estatales y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión, resolución o determinación final.

Artículo 14. Presunción de la existencia de la información.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos nacionales o estatales aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven su inexistencia, con independencia de las responsabilidades y sanciones que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

correspondan por la omisión o la falta del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones.

Artículo 15. Sujetos obligados directos e indirectos.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios; las entidades paraestatales, desconcentradas o descentralizadas, los paramunicipales, los fideicomisos públicos, fondos públicos y las concesionarias de bienes o servicios públicos, considerados como parte de la Administración Pública Estatal o Municipal, o cualquier otra que cuente con estructura orgánica, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. Estos serán considerados como sujetos obligados directos.

Los órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, concesionarias de bienes o servicios públicos que no sean considerados como parte de la administración pública, también deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas. Estos, igualmente serán considerados como sujetos obligados directos.

En el caso de los fideicomisos, fondos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, desconcentrada o descentralizada, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación o de la que se encuentren sectorizados. Los anteriores, serán considerados como sujetos obligados indirectos.

Cualquier otra persona distinta a las anteriores, que lleve actividades consideradas de interés público u orden público o bien que realice actos de autoridad o delegados por ésta en su favor, también serán considerados como sujetos indirectos.

Cualquier otra persona distinta a los enunciados en los párrafos que anteceden, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine esta Ley y el Instituto, ya sea como sujetos obligados directos o indirectos. El Instituto elaborará el catálogo de sujetos obligados, en caso de que éste sea omiso en la elaboración del catálogo, en todo momento se entenderá que la persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas.

Artículo 16. Acuerdos complementarios.

Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos, decretos, manuales o procedimientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información, archivos, transparencia y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ser ejercida con base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y no podrá contravenir lo establecido en la Ley General, esta Ley y los lineamientos locales que emita el Instituto.

Artículo 17. Buenas prácticas de transparencia.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del Estado y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello, entregando la constancia correspondiente.

En la página se deberá incluir información tal como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

Artículo 18. Buenas prácticas en la difusión de la información.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y, en su caso, a favor de las demás personas en una situación vulnerable.

En ningún caso se podrá prevenir o requerir al solicitante de información que reformule su solicitud, si cita textualmente una disposición normativa vigente relacionada con las atribuciones, funciones y competencias del sujeto obligado, misma petición que deberá ser respondida en tiempo y forma.

El Instituto emitirá los lineamientos o los protocolos que correspondan para asegurar la accesibilidad de la información a toda persona.

Artículo 19. Protección de datos personales.

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y en lo general, en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la Cultura de la Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales

Artículo 20. Coordinación Permanente.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2011

El Instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como archivos y la protección de los datos personales.

Artículo 21. Cultura de la transparencia, archivos y datos personales.

En materia de cultura de la transparencia, archivos y protección de datos personales, el Instituto deberá:

- I. Elaborar e instrumentar anualmente un programa de capacitación y actualización de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de archivos y de protección de datos personales, con base en un diagnóstico que detecte las necesidades de los sujetos obligados;
- II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta Ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto coadyuvará con las autoridades educativas, quienes llevarán a cabo la elaboración de las guías educativas, la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;
- III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, archivos, así como en gobierno abierto, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y
- IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 22. Elaboración del programa.

El Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia, Archivos y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

- I. Se definirán los objetivos de impacto, específicos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública, archivos y la protección de datos personales;
- II. Se definirán los indicadores estratégicos, de gestión de resultados y de desempeño que busca lograr con el programa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- III. Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;
- IV. Se deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con los sujetos obligados y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:
 - a. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta Ley;
 - b. El Instituto certificará a los sujetos obligados, organizaciones u asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
 - c. Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el Estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercer los derechos; y
 - d. El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos;
- V. Se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como de los capacitadores, como también de la incidencia del programa en la consecución de la finalidad prevista en esta Ley; y
- VI. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

Artículo 23. Difusión del programa.

El Programa de la Cultura de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales y, en su caso, las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Capítulo III Del Instituto como Órgano Garante Local

Sección I Naturaleza e Integración del Instituto

Artículo 24. Objeto del capítulo.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las bases, estructura, organización y funciones del Instituto, como organismo autónomo rector y responsable de las materias de:

- I. Transparencia;
- II. Acceso a la información pública;
- III. Protección de datos personales; y
- IV. Archivos.

Artículo 25. Naturaleza del Instituto.

El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de competencia del Estado de San Luis Potosí, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y la administración de archivos públicos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, 17 fracción III, de la Constitución Estatal y la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y por los disposiciones complementarias que dicte el Instituto, y además se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, legalidad, transparencia, profesionalismo, excelencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 26. Integración del Instituto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Instituto estará integrado por cinco Comisionados; para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de un proceso de selección, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.

El Congreso del Estado deberá garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso de selección.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución Estatal, la Ley General y esta Ley. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

En la conformación del Instituto, el Congreso del Estado procurará privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

La duración del cargo será de siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

Artículo 27. Convocatoria.

Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Congreso del Estado deberá emitir una convocatoria.

Artículo 28. Bases del procedimiento.

El Congreso del Estado, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno del Congreso deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Sección II

Atribuciones del Instituto y de su Patrimonio

Artículo 29. Atribuciones del Instituto.

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I, II y III del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda; así como promover y presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- IV. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- V. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- VI. Promover la cultura de la transparencia, protección de datos personales y archivos en los términos que dicta el capítulo II del título segundo de la presente Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- VII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- VIII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia, y acceso a la información, así como también de archivos y protección de datos personales;
- IX. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del Estado, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;
- X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información del Estado, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;
- XI. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información y archivos, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre los objetivos materia de esta Ley;
- XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, nacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos;
- XVI. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XVII. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Elaborar su Reglamento Interior, lineamientos técnicos y criterios y demás acuerdos, decretos o normas de operación para garantizar el cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XX. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- XXI. Coadyuvar con el Archivo General del Estado en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades,
- XXII. Fungir como donataria autorizada, recibir donativos y expedir recibos deducibles de impuestos,
- XXIII. Practicar investigaciones de oficio o a petición de terceros, sobre las posibles violaciones a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de información pública, archivos y protección de datos personales,
- XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30. Iniciativas del Instituto.

El Instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en las materias de las cuales es autoridad rectora y responsable en el Estado.

La facultad de los sujetos obligados de reglamentar en el ámbito de su competencia la materia que corresponda conforme a la Ley en los términos del artículo 16 de la misma, no limita ni restringe la facultad reglamentaria del Instituto que vinculará a dichos sujetos.

Artículo 31. Informe anual del Instituto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Instituto, por conducto de su Presidente, rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Congreso del Estado sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 32. Patrimonio del Instituto.

El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que el Estado haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares
- IV. Los recursos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Instituto;
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, y
- VI. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 33. Administración del patrimonio.

El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2^a Sesión Ordinaria

- I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por las unidades administrativas del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a esta Ley y su reglamento;
- II. El Poder Legislativo revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad, interés público y social, y aquellos que dicten las normas para las buenas prácticas en materia de contabilidad gubernamental.
- IV. El Instituto manejará su patrimonio prudentemente conforme a las disposiciones aplicables. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo del Pleno, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso, y
- V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los Poderes Ejecutivo o Legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio;

Artículo 34. Presupuesto del Instituto.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, el Congreso del Estado deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Para tal efecto, el Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.



Artículo 35. Prerrogativas fiscales del Instituto.

El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Sección III De los Comisionados

Artículo 36. Duración en el encargo.

Los Comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección y, en ese lapso, sólo podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y serán sujetos de juicio político.

El cargo de Comisionado es de tiempo completo, e incompatible con cualquier otro empleo; con las excepciones a que se refiere el artículo 132 apartado b, de la Constitución del Estado.

Artículo 37. Requisitos para ser Comisionado.

Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Tener cuando menos diez años en ejercicio de la profesión;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado de San Luis Potosí durante los dos años anteriores al día de la designación,
- VI. Contar con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- VII. No haber sido titular de dependencia o entidad de la administración pública centralizada o descentralizada federal, estatal o municipal ya sea directa, indirecta o auxiliar, senador, diputado federal, diputado local, regidor ni gobernador, durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 38. Atribuciones de los Comisionados.

Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Reglamento Interior;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o a través de alguna de sus Direcciones, solicitar información a la Unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- VIII. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad;
- IX. Presidir y formar parte de los Comités al interior del Instituto, y
- X. Las demás que les confieran esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y el Pleno.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Sección IV Del Comisionado Presidente

Artículo 39. Presidencia del Instituto.

El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. La presidencia del Instituto será rotativa, aún y cuando no se presente el plan de trabajo a que refiere el último artículo del presente capítulo. Se procurará que todo Comisionado presida por lo menos una vez el Instituto.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los cinco integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de cuando menos cuatro de los Comisionados y de cuando menos tres votos a favor.

El nuevo presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 40. Atribuciones del Comisionado Presidente.

El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio de su personal, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Mediante acuerdo de Pleno, dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Reglamento Interior;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2da. Sesión

- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, remitirlo a la Secretaría de Finanzas, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Congreso del Estado;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su Reglamento Interior, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- XIII. Presentar al Congreso del Estado los informes financieros y de la cuenta pública, previo acuerdo del Pleno, y
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 41. Programa de trabajo.

Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

**Sección V
Del Pleno del Instituto**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 42. Número de Comisionados.

El Pleno del Instituto, integrado por cinco Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos tres Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 43. Excusas por Impedimento y Ausencias.

Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 49 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 44. Atribuciones del Pleno.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su Reglamento Interior, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Reglamento Interior y resolver sobre su remoción;
- III. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- IV. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- V. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VI. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;
- VIII. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- IX. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- X. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XI. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- XII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Reglamento Interior y los lineamientos que expida;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XIII. Conocer los informes que deba rendir el titular el Comité de Vigilancia, Evaluación y Disciplina del Instituto;
- XIV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Reglamento Interior;
- XV. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVI. Emitir los criterios generales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.
- XVII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;
- XVIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;
- XIX. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley;
- XX. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas;
- XXI. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- XXII. Conocer, dar trámite y resolver procedimientos de verificación de cumplimiento de información pública de oficio;
- XXIII. Aprobar el informe anual que deba rendir el Comisionado Presidente al Congreso del Estado, y
- XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior, los Lineamientos y las demás disposiciones aplicables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En el Reglamento Interior del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán en todo momento bajo el mando y supervisión del Pleno.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 45. Forma de sesionar.

El Pleno funcionará en sesiones que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

El Instituto podrá emitir el reglamento de sesiones correspondiente.

Artículo 46. Publicidad de las sesiones.

Toda sesión de Pleno será pública, salvo aquellas en las que se ventilen asuntos que involucren la protección de datos personales, en cuyo caso, sólo deberán hacerse públicos los asuntos tratados cuando no contravengan las disposiciones de la materia.

Artículo 47. Mecanismos de coordinación institucional.

El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- i. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- ii. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
26 de Julio de 2014

- ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;
 - IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
 - V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
 - VI. Promover, en coordinación con otras autoridades, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
 - VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
 - VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
 - IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 48. Coordinación con los sujetos obligados.

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV. Procurar la accesibilidad de la información; y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Las acciones llevadas a cabo por los sujetos obligados conforme a este artículo, deberán ser puestas en conocimiento al Instituto, quien en el ámbito de su competencia, se pronunciará sobre la existencia o no de alguna contravención a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, así como a las demás disposiciones o lineamientos que emita en el ejercicio de sus atribuciones.

Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 49. Excusas e Impedimentos.

Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2011 Unión Forosa

- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Las ausencias temporales y las excusas por impedimento de los Comisionados serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión o en su caso, por el servidor público que para tal efecto designe el Pleno por mayoría de votos.

Artículo 50. Procedimiento para plantear la excusa.

Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 51. Remoción del Comisionado.

Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 52. Renuncia de Comisionado.

En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente del Congreso del Estado, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Congreso del Estado esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XI. Proveer a los órganos del Instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestal del mismo;
- XII. Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, a fin de que el Comisionado Presidente, una vez que lo haya autorizado el Pleno, lo presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso del Estado;
- XIII. Ejercer, en coordinación con el Comisionado Presidente y las áreas internas del Instituto encargadas de la administración, las partidas presupuestales aprobadas;
- XIV. Auxiliar al Comisionado Presidente, a los Comisionados, a los Comités y al Secretario Técnico, en el despacho de los asuntos a su cargo;
- XV. Gestionar, tramitar y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el instituto;
- XVI. Dar fe de lo actuado en las sesiones, o de las actuaciones de los comisionados u otras áreas del Instituto, cuando le sea requerido y levantar las actas correspondientes;
- XVII. Convocar a las sesiones del Pleno, elaborar el orden del día de dichas sesiones y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- XVIII. Firmar junto con el Comisionado Presidente y los Comisionados, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XIX. Notificar a los interesados, los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás actuaciones del Instituto;
- XX. Instrumentar, tramitar y dar fe de los procedimientos que se instruyan por el Pleno;
- XXI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información del Instituto;
- XXII. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58. Atribuciones de la Secretaría Técnica.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La Secretaría Técnica, será el órgano técnico de coordinación de las direcciones y de las demás unidades administrativas del Instituto y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General;
- II. En el ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir las determinaciones de Pleno;
- III. En ausencia del Secretario Ejecutivo, convocar a las sesiones del Pleno, elaborar el orden del día de dichas sesiones y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- IV. Proponer la designación o nombramiento de los servidores públicos de las áreas a su cargo;
- V. Proponer la estructura de los órganos o unidades administrativos de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- VI. Fijar, previo acuerdo con el Pleno, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del instituto;
- VII. Informar al Pleno del Instituto, sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado;
- VIII. Llevar el archivo del Instituto;
- IX. Coordinar la capacitación a los sujetos obligados, conforme al programa de cultura de la transparencia, información pública, archivos y protección de datos personales;
- X. Llevar la estadística de los asuntos que conozca el Instituto;
- XI. Coordinar la agenda e imagen institucional;
- XII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los archivos del Instituto, siempre que no contravengan las disposiciones en materia de protección de datos personales;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Pleno;
- XIV. Auxiliar al Comisionado Presidente, a los comisionados, a las Comités y al Secretario Ejecutivo, en el despacho de los asuntos a su cargo;
- XV. Elaborar los proyectos de lineamientos locales, iniciativas y dictámenes que conforme a las leyes aplicables correspondan o bien, el Pleno o las Comités le encomienden;
- XVI. Recibir y tramitar en los términos de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto;
- XVII. Recibir, tramitar y dar causa a las promociones, quejas, denuncias o recursos presentados ante el Instituto en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XVIII. Coordinar las acciones de vinculación social;
- XIX. Coordinar la planeación de las actividades de las direcciones y de las unidades administrativas auxiliares del Instituto;
- XX. Fungir como el canal institucional para las comunicaciones oficiales y de coordinación con los sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la presente Ley, y
- XXI. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Sección VIII **Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos**

ARTÍCULO 59. Atribuciones del SEDA.

El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.



Sección IX De los Comités del Instituto

Artículo 60. Objeto de los Comités

El objeto de los Comités radica en llevar a cabo la planeación de las actividades del Instituto y en la función rectora, dictaminadora y de evaluación y vigilancia de los asuntos de la competencia del Instituto, a efecto de someter su proyecto de dictamen al Pleno, para que éste decida lo que proceda.

Artículo 61. Integración de los Comités.

Las Comisiones se integrarán de la siguiente manera:

- I. Dos Comisionados;
- II. El Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico, según lo acuerde el Pleno; y
- III. El titular del área correspondiente, según el Comité de que se trate.

Cada comisión contará con un Presidente, que será uno de los Comisionados que la integre, el cual tendrá voto de calidad. En el caso del Comité de Administración y Presupuestos, el Presidente del Pleno del Instituto deberá ocupar el cargo de Presidente de dicha Comisión.

Artículo 62. Creación de los Comités.

El Pleno del Instituto podrá crear y desintegrar los Comités que juzgue conveniente para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Instituto, dotándolas de las atribuciones que resulten necesarias.

El Pleno determinará la integración, organización y competencia de cada Comité, sujetándose en todo momento a las reglas básicas que señala el presente ordenamiento para las Comités del Instituto.

Los Comités contarán con el auxilio del personal necesario para cumplir su función, previo acuerdo del Pleno, y con arreglo a la disponibilidad presupuestal del Instituto. En todo caso, el personal que integre cada una de los Comités deberá ser profesional y especializado en la materia u objeto de la comisión.

Sección X De la vigilancia del Instituto



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 63. Comisión de Vigilancia.

Cómo órgano de control interno, el Instituto contará con el Comité de Vigilancia, Evaluación y Disciplina, que será el encargado de inspeccionar, supervisar, evaluar y sancionar la función de todo el personal del Instituto.

Se integrará y funcionará en los mismos términos que se dispongan para los demás Comités del Instituto.

Artículo 64. Atribuciones del Comité de Vigilancia.

El Comité de Vigilancia, Evaluación y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función en la materia;
- II. Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del Instituto, para verificar el debido cumplimiento de sus funciones;
- III. Proponer al Pleno, los criterios de evaluación de la función en la materia para su discusión y, en su caso, aprobación;
- IV. Aplicar los criterios de evaluación de la función en la materia, al personal del Instituto, para medir su desempeño conforme a los principios previstos en esta Ley; y
- V. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 65. Órgano auxiliar del Comité de Vigilancia.

Como órgano auxiliar del Comité de Vigilancia, Evaluación y Disciplina, el Instituto contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por el Pleno, quien ejercerá en apoyo de dicho Comité las facultades de control, vigilancia y fiscalización de los recursos públicos.

Artículo 66. Requisitos para ser nombrado Contralor Interno.

Para ser Contralor Interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SHERE Y BOCEBAKO
San Luis Potosí

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido titular de dependencia o entidad de la administración pública centralizada o descentralizada federal, estatal o municipal ya sea directa, indirecta o auxiliar, senador, diputado federal, diputado local, regidor ni gobernador, durante los dos años previos al día de su nombramiento.
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Sección XI **Del personal del Instituto**

Artículo 67. Naturaleza del personal.

El personal que preste sus servicios en el Instituto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen de la Ley de Pensiones del Estado de San Luis Potosí.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 68. Servicio Profesional de Carrera.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

servidores públicos, en las materias de acceso a la información, archivos y protección de datos.

Capítulo IV Del Consejo Consultivo

Artículo 69. Integración del Consejo.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por seis consejeros honoríficos que durarán en su encargo seis años.

Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Congreso del Estado determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de Consejero.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado

Artículo 70. Atribuciones del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas de operación;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sen Wix Porsu

- II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
- XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 71. Requisitos para ser miembro del Consejo Consultivo.

Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No haber sido titular de dependencia o entidad de la administración pública centralizada o descentralizada federal, estatal o municipal ya sea directa, indirecta o auxiliar, senador, diputado federal, diputado local, regidor ni gobernador, durante los dos años previos al día de su nombramiento, y
- VI. No haber sido Comisionado del Instituto.

Artículo 72. Presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo será presidido por el Consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un período de dos años, no renovable.

La elección del Consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 73. Falta absoluta de Consejero.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Congreso del Estado para los efectos de un nuevo nombramiento. La nueva designación será por un período completo.

Artículo 74. Funcionamiento del Consejo.

El Consejo funcionará conforme a las disposiciones de la reglamentación interior del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 75. Sesiones del Consejo.

Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una vez cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el Presidente del Consejo, y

- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Capítulo V

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 76. Unidades de Transparencia.

Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere los Capítulos I, II y III del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Artículo 77. Certificación de la Unidad de Transparencia.

Los Sujetos obligados tienen la obligación de nombrar un titular de las Unidades de Transparencia.

La persona que funja como titular o encargado de la Unidad de Transparencia, deberá contar la certificación que para tal efecto emita el Instituto en los términos de los lineamientos que para ello expida el Pleno.

Quien lleve a cabo las funciones de titular o encargado de la Unidad de Transparencia sin la debida certificación, se hará acreedor a las sanciones que la presente Ley, su reglamentación o lineamientos prevean.

Asimismo, quien designe a un titular de la Unidad de Transparencia sin que se cerciore de que cuenta con la certificación a que hace referencia el presente artículo, se hará acreedor a las medidas de apremio y sanciones que prevee la presente Ley, su reglamentación o disposiciones complementarias.

Artículo 78. Colaboración de las áreas.

Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 79. Oficinas de las Unidades de Transparencia.

Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.



Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia.

Artículo 80. Integración de los Comités de Transparencia.

En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Se procurará que los Comités de Transparencia queden conformados cuando menos, de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia;
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad;
- I. IV.- El titular o representante legal del sujeto obligado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 81. Atribuciones de los Comités de Transparencia.

Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
24 de Julio de 1994

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.
- IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Funcionamiento de los Comités y Unidades.

El Instituto estará facultado para emitir los lineamientos locales para asegurar el debido funcionamiento de las Unidades y Comités de Transparencia, mismos que serán obligatorios para todos los sujetos obligados.

TÍTULO TERCERO Obligaciones de Transparencia

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 83. Regla general.

Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General y lo que disponga esta Ley. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación ya sea reservada o como confidencial no será objeto de la publicación; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

Artículo 84. Excepción a la regla.

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley General y en esta Ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, además de la establecida en la Ley General, la información pública a que se refiere este capítulo.

Artículo 85. Uso de páginas electrónicas.

Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, observarán lo siguiente::

- I. La página de inicio tendrá un vínculo de acceso, fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización, directo a la Plataforma Nacional de Transparencia y a la información pública a la que se refiere este capítulo;
- II. La información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna;
- III. El lenguaje utilizado será claro, sencillo, accesible y que facilite la comprensión de las personas que consulten dichas páginas;
- IV. Deberán contar con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el órgano de control interno o equivalente; y
- V. Deberán de utilizar formatos abiertos y de fácil comprensión.

El Instituto establecerá los lineamientos necesarios para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 86. Periodicidad de actualización.

La información pública de oficio deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles por lo menos una vez al mes. Dicho plazo que podrá variar de acuerdo a las excepciones que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente ordenamiento no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

Artículo 87. Calendario de actualización.

El sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización de la información, por cada contenido y área responsable.;

Para la publicación de la información pública de oficio, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas indígenas.

Cada uno de los rubros que los sujetos obligados debe de difundir como información pública de oficio, deberá de contener el nombre del servidor público responsable de generar la información y mantenerla actualizada, así como la expresión de que no le son aplicables aquellos en los que no generen información al respecto.

Capítulo II

De las obligaciones comunes de transparencia

Artículo 88. Obligaciones comunes.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, además de lo señalado por el artículo 70 de la Ley General, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sem. Uno Poses

- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - 1. Área;
 - 2. Denominación del programa;
 - 3. Período de vigencia;
 - 4. Diseño, objetivos y alcances;
 - 5. Metas físicas;
 - 6. Población beneficiada estimada;
 - 7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - 8. Requisitos y procedimientos de acceso;
 - 9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - 10. Mecanismos de exigibilidad;
 - 11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - 12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - 13. Formas de participación social;
 - 14. Articulación con otros programas sociales;
 - 15. Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
 - 16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - 17. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - a) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - b) Los nombres de los participantes o invitados;
 - c) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - d) El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - e) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - f) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - g) El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - i) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - j) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - k) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - l) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - m) El convenio de terminación, y
 - n) El finiquito;

2. De las adjudicaciones directas:
 - a) La propuesta enviada por el participante;
 - b) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - c) La autorización del ejercicio de la opción;
 - d) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - e) El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - f) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - g) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - i) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- j) El convenio de terminación, y
- k) El finiquito;

- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- XLVIII. Los nombramientos, comisiones y licencias de los servidores públicos;
- XLIX. La versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipo de declaración, sueldo y bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional y extranjero; el listado de servidores públicos que no hayan rendido la declaración patrimonial; así como la declaración de intereses y de impuestos en caso que exista consentimiento expreso del servidor público de que se trate;
- L. El perfil de los puestos y el currículum de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos o realicen actos de autoridad. Se exceptúa la publicación del currículum de los miembros de las corporaciones policíacas;
- Li. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;
- Lii. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- LIII. Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias;
- LIV. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa;
- LV. El calendario de las sesiones o reuniones públicas a que se convoquen, y en su caso, la minuta, el acta correspondiente y la versión estenográfica;
- LVI. Nombre, nombramiento, fotografía, domicilio y correo electrónico oficiales de los servidores públicos que integren la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;
- LVII. Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;
- LVIII. Los nombres de los inspectores o visitadores;
- LIX. La agenda mensual en su caso, de eventos culturales o deportivos; así como el calendario de días inhábiles;
- LX. Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;
- LXI. La georreferenciación e imagen de todas las obras públicas, señalando: sector al que pertenece, ubicación y monto asignado y ejercido;
- LXII. Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos;
- LXIII. Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar además:
 - 1. El nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión;
 - 2. El número de las placas y de tarjeta de circulación, versión pública de la factura y fotografía de las unidades por concesión;
 - 3. El acta constitutiva del concesionario, en los casos que sea persona moral, identificación oficial con fotografía, poder general del representante y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y constancia del registro del pago del impuesto sobre nómina;
 - 4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, del pago de tenencias y derechos de control vehicular;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2da Sesión Ordinaria

5. Póliza de seguro vigente;
 6. Documento que acredite la verificación ecológica;
 7. En caso de cambio de concesionario, se deberá de señalar el nombre del anterior y el nuevo, señalando el motivo por el cual existe un cambio de propietario de la concesión;
 8. En su caso, oficio de afiliación sindical o ruta a la que pertenece;
 9. El nombre y fotografía del conductor del vehículo o vehículos asignados a dicha concesión;
 10. El número de infracciones o multas, detallando el número de licencia del conductor y el número o identificación de la boleta, fecha y motivo de la infracción; y
 11. El tipo de seguridad social al que están inscritos los operadores del servicio de transporte;
-
- LXIV. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
 - LXV. El informe anual de actividades;
 - LXVI. Estadísticas o indicadores sobre los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos;
 - LXVII. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer dos años posteriores a partir de que perdió su clasificación;
 - LXVIII. Los sujetos obligados que participen o coadyuven en el auxilio en situaciones en emergencia o desastre, deberán de difundir un informe de acciones realizadas durante la contingencia, en un plazo no mayor a 30 días;
 - LXIX. La aportación en dinero o en especie que reciban de las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio o en las instituciones de crédito, para ayudar a los municipios o comunidades en emergencia o desastre;
 - LXX. El listado del parque vehicular donde se identifique el modelo, año y número de placa;
 - LXXI. La información catastral, consistente en cartografía catastral por sector, manzana y lote, y las tablas de valores por sección, calles y avenidas, con inclusión de deméritos eventuales;
 - LXXII. El proceso catastral de valuación de los predios; y

LXXIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 89. Obligaciones comunes en gastos de comunicación.

Además de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos en medios de comunicación, así como de publicidad oficial, que deberá contener:

- I. Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II. Contrato, monto y factura;
- III. Nombre de la campaña y objeto;
- IV. Fecha de inicio y fecha de término;
- V. Dependencia o dirección que la solicita;
- VI. Tipo de medio de comunicación;
- VII. Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos;
- VIII. Padrón de proveedores, y
- IX. Se prohíbe la contratación de publicidad oficial en términos superiores a aquella que se otorga a la iniciativa privada. La Auditoría Superior del Estado se podrá auxiliar de las autoridades de protección al consumidor para verificar los precios.

Artículo 90. Criterios de aplicabilidad.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Artículo 91. Medios electrónicos para quejas y sugerencias.

Los sujetos obligados contarán con un medio electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas, debiendo asignar un responsable de área para dar respuesta en un plazo mayor a 20 días.



Capítulo III **De las obligaciones específicas de transparencia**

Sección I **Obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo**

Artículo 92. Obligaciones del Poder Ejecutivo.

Además de lo señalado en el artículo 71 fracción I de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, deberán publicar la siguiente información:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;
- VIII. Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- IX. Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa;
- X. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado, señalando el objeto, las partes y tiempo de duración;
- XI. Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal;
- XII. La información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública incluyendo:
 - 1. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos.
 - 2. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales.
 - 3. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XIII. El listado de atención a grupos vulnerables que contenga género, rango de edad, tipo de apoyo y, en su caso, monto;
- XIV. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, deberá publicar lo siguiente:
 - 1. En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio;
 - 2. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años que contenga al menos fecha de expropiación, domicilio y causa de utilidad pública;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

3. El listado de las notarías públicas otorgadas y sus titulares, en los términos de la ley respectiva;
4. Listado de aspirantes a notarios;
5. El resultado de los exámenes de los aspirantes a notarios;
6. El resultado de cada visita realizada a cada notaría;
7. Estadística de visitas realizadas a cada notaría, por tipo de visita, por distrito y por notario;
8. Las sanciones aplicadas a los notarios y a quienes se aplicaron;
9. Listado de licencias, suspensiones temporales, suplencias y renunciaciones, de los notarios;
10. El domicilio y la ubicación de los albergues y refugios, así como las rutas de evacuación. Durante la contingencia, esta información se deberá difundir físicamente en lugares públicos de fácil acceso a la población afectada y por redes sociales;
11. Publicar el Plan Estatal y Programa Estatal de Protección Civil y demás programas específicos, sectoriales, regionales, de contingencias o acciones que de éstos se deriven;
12. Publicar un directorio internacional, nacional, estatal y municipal, de organismos públicos y privados, especialmente dedicados a la atención de la protección civil en caso de emergencias o desastres;
13. Informar y orientar oportunamente a la población sobre los riesgos y la implementación de medidas que deban adoptarse en caso de emergencias o desastres;
14. Difundir a través de infografías la información relativa a las medidas de protección civil en caso de emergencias o desastres; y
15. Publicar un listado de las constancias de factibilidad en materia de protección civil para la instalación de los establecimientos que, por su funcionamiento o naturaleza, representen riesgos para la población;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

16. La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención;
- XV. Por conducto del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y de la Dirección General del Registro Público, deberá publicar, una relación por cada escritura inscrita:
 1. El tipo de acto o negocio jurídico que se asienta;
 2. El nombre de las partes que participan;
 3. Fecha en que se llevó a cabo y fecha en la que se registró;
 4. Los datos registrales de identificación;
 5. Síntesis del acto o negocio jurídico que se asienta, protegiendo los datos personales clasificados como confidenciales; y
 6. Las anotaciones marginales referentes a hipotecas;
- XVI. Por conducto del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí deberá publicar la siguiente información:
 1. Los requisitos para ser Oficial del Registro Civil;
 2. Los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil;
 3. Listado de las oficialías del Registro Civil en el Estado, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y
 4. Estadísticas de los trámites que realice;
- XVII. Por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí:
 1. Las estadísticas e indicadores de la procuración de justicia;
 2. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

3. La estadística de las averiguaciones previas consignadas;
 4. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
 5. La estadística de los procesos de control y confianza;
 6. La incidencia delictiva del fuero común, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de homicidio, secuestro y extorsión;
- XVIII. Por conducto de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y del Sistema Estatal Regular:
1. El calendario del ciclo escolar;
 2. Directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, incluyendo el domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web en su caso, servicios que atienden y estudios reconocidos;
 3. La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo;
 4. El Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y página web, en su caso;
 5. El número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel inicial, básico, medio superior, superior, especial, normal tecnológico y para adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas;
 6. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que, en su caso, reciben por concepto de servicios profesionales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado;
 7. El registro estatal y/o federal de profesionistas;
 8. En la página web oficial y en sus cuentas de redes sociales deberá publicar información referente a la suspensión de clases en los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

diferentes niveles educativos, cuando se dé por cualquier circunstancia, y

9. El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- XIX. Además, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal Regular, deberán publicar de las escuelas públicas y privadas:
 1. Domicilio, nombre del director, del supervisor y jefe de sector;
 2. Mapas y planos georreferenciados;
 3. La cantidad de alumnos, grupos y docentes;
 4. La plantilla de personal docente, administrativo, auxiliar y de servicio, incluyendo en su caso el título o cédula de registro en la Secretaría de Educación;
 5. La infraestructura del inmueble, el número de aulas, laboratorios, talleres, y anexos;
 6. Servicios con que cuenta la escuela, obras en proceso y equipo de cómputo;
 7. Los indicadores educativos de aprobación, reprobación, deserción, retención y repetición;
 8. Los resultados de evaluaciones nacionales y estatales;
 9. Comparativo de escuelas similares;
 10. Escuelas de alta demanda, así como ubicación y posicionamiento según el contexto de la escuela;
 11. Las asociaciones de padres de familia o sus equivalentes y en su caso los consejos de participación social y comité de seguridad escolar; y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

12. Programas de apoyo para escuelas, alumnos y docentes, programas educativos, útiles, uniformes y zapatos escolares, becas, estímulos y compensaciones;
- XX. Por conducto de la Secretaría Ecología y Gestión Ambiental:
 1. Plan de Desarrollo Forestal;
 2. El Sistema Estatal de Información Forestal;
 3. El inventario Estatal Forestal y de Suelos;
 4. El Ordenamiento Ecológico o Forestal;
 5. El Padrón Forestal del Estado;
 6. El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y municipios que las comprenden;
 7. El listado de especies potosinas en riesgo, por grupo taxonómico;
 8. El listado de vegetación natural, por municipio, por ecosistema y por superficie;
 9. El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por municipio y por año;
 10. La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
 11. El Inventario estatal de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
 12. El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
 13. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

14. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
 15. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
 16. El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
 17. Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
 18. Información estadística sobre los árboles históricos y notables del Estado;
 19. Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
 20. El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.
- XXI. Por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico:
1. El listado de casas de empeño que funcionen en el estado, con nombre o denominación, permisionario, vigencia de la autorización, número de póliza de seguro de revalidación, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento;
 2. El listado de agentes inmobiliarios autorizados;
 3. Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad, indicando sus ingresos y egresos, Para el funcionamiento del Fondo, las reglas de operación, rendimientos y aprovechamientos recaudados y administrados, así como el registro contable y de los estados financieros.
- XXII. Por conducto de la Secretaría de Salud y de sus organismos descentralizados o desconcentrados:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

1. El listado de todos los hospitales y/o centros de salud en el Estado;
 2. El listado de todos los laboratorios y su domicilio en el Estado;
 3. La plantilla de personal, incluyendo en su caso el número de cédula profesional;
 4. Los permisos, licencias y tarjetas de control sanitario otorgados a los hospitales y laboratorios que presten servicios en el Estado;
 5. Los procedimientos de visitas de verificación, vigilancia, revisión o inspección sanitaria que realice la secretaría en cumplimiento de sus atribuciones, detallando el resultado y en su caso las sanciones que se hayan formalizado;
 6. Cuando se decreten Medidas de Seguridad, éstas deberán de publicarse de inmediato con sus detalles en la página oficial y difundir en redes sociales;
 7. Las medidas preventivas para el cuidado de la salud, de acuerdo a la temporada; y
 8. Criterios adoptados para la contratación del personal del sector salud;
- XXIII. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, ya sean Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, o sus equivalentes deberán publicar:
1. La relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga depositados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones;
 2. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
 3. La lista de los sindicatos registrados y los nombres de los dirigentes de los mismos;
 4. Las listas de acuerdos sin nombres de las partes;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

5. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de los abogados patronos, fecha, hora y mesa en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo máximo de 3 días antes a su realización;
6. Los laudos que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
7. Estadísticas de asuntos concluidos por conciliación;
8. Estadísticas de amparos concedidos en contra de laudos emitidos por la autoridad;
9. Las actas de las visitas de inspección o revisión por parte del área competente para ello;
10. Calendario de días inhábiles;
11. El padrón o registro de abogados patronos;
12. Formatos de procedimientos.

XXIV. Por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública:

1. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros deportivos, educativos y de salud;
2. El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuenta;
3. La estadística de los procesos de control y confianza;

XXV. Por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:

1. El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y municipios;
2. El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga municipio, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

4. El listado de agro negocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
5. El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;

XXVI. Por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

1. Información estadística sobre las concesiones otorgadas desagregadas por tipo;
2. La incidencia de accidentes de vehículos del servicio público denominados taxis, desagregado por fecha, hora local, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador, lugar del accidente, municipio, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños al vehículo y causas probables;
3. La incidencia de accidentes de vehículos de Transporte Urbano concesionado del servicio público, desagregado por fecha, hora local, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, ruta, operador, lugar del accidente, municipio, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños al vehículo y causas probables;
4. El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes, y
5. Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino.

XXVII. Por conducto de la Secretaría de Turismo:

1. El catálogo de museos, que contenga el nombre, el municipio, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso;
2. Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, nacionales, flujos aéreos, flujos carreteros;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

3. Información correspondiente a destinos turísticos por municipio, con estadísticas sobre actividades turísticas;
4. Información estadística sobre ocupación hotelera, y
5. El listado de prestadores de servicios turísticos, desagregado por municipio.

XXVIII. Por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

1. El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción estatal y municipal registradas;
2. El número de trabajadores estatales asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en Sistema de Pensiones del Estado, u organismos similares, desagregado por mes, por actividad económica, municipio, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y
3. El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Estatal de Empleo, por año, municipio, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

Sección II Obligaciones específicas para el Poder Legislativo

Artículo 93. Obligaciones del Poder Legislativo.

Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Una ficha técnica por cada Diputado, que contenga: los nombres, fotografía y currículum, nombres del suplente, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos; iniciativa y productos legislativos presentados; asistencia al Pleno y a comisiones; asuntos recusados y excusados; y partido político al que pertenece;
- II. La votación que recibieron para ser designados como diputados;
- III. Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- IV. Los montos de: las dietas, las partidas presupuestales y cualquier recurso asignado y ejercido a los Diputados, Grupos Parlamentarios, las comisiones o comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, los centros de investigación y estudio, y los demás órganos del Congreso del Estado;
- V. Agenda legislativa;
- VI. La Gaceta Parlamentaria que contendrá la orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo; puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;
- VII. Orden del Día de cada una de sus sesiones del Pleno; de las comisiones y los comités;
- VIII. El Diario de Debates;
- IX. Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, comisiones o comités;
- X. La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités;
- XI. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;
- XII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron; y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- XIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;
- XIV. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica; y por cada legislador, en la votación nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XV. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XVI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XVII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVIII. El número y la denominación de los grupos parlamentarios, y de las representaciones parlamentarias existentes; el nombre de las diputadas y diputados que los integren, así como quien funja como coordinador del mismo y, si los hubiere, los demás nombramientos de sus integrantes;
- XIX. Los indicadores de gestión que debe publicar de oficio el Poder Legislativo deberán incluir numeralia general e individual de iniciativas y puntos de acuerdo que hayan promovido sus integrantes; dichos registros deberán clasificarse en rubros tales como: aprobados; improcedentes; pendientes; sin materia; archivados; y caducados;
- XX. La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado a las entidades públicas previstas en esta Ley. Asimismo, el que le corresponde, detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones Legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente, así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;
- XXI. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;
- XXII. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, oficial mayor, directores, coordinadores, asesores y secretarios técnicos del Congreso y de los grupos parlamentarios;
- XXIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XXIV. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen;
- XXV. Los informes de actividades que presentan los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen de los recursos que utilizan;
- XXVI. El monto asignado y ejercido de los recursos que reciben cada uno de los Diputados para realizar su informe anual de actividades;
- XXVII. Un mapa interactivo en el que se identifique el distrito que representa cada Diputado, señalando los límites de su circunscripción, incluyendo los municipios y colonias que represente;
- XXVIII. Descripción del Proceso Legislativo;
- XXIX. Listado de integración de las comisiones y comités;
- XXX. Un registro de los juicios políticos y de responsabilidad penal señalando: el número de expediente, fecha de ingreso, nombre y cargo del denunciado, estado procesal y en su caso, resolución final;
- XXXI. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados de las cuentas públicas;
- XXXII. A través de la Auditoría Superior del Estado, la relación de los sujetos obligados respecto al cumplimiento en la presentación y publicación de los informes de avance de gestión financiera trimestrales y de la cuenta pública anual. Para tal efecto, la Auditoría Superior del Estado se coordinará con el Instituto;
- XXXIII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su ley orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Sección III



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Obligaciones específicas del Poder Judicial

Artículo 94. Obligaciones del Poder Judicial.

Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el Poder Judicial del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el medio de difusión público o en la Gaceta respectiva de cada tribunal, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- VII. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
- VIII. Una ficha técnica por cada Magistrado y Juez, que contenga: los nombres, fotografía y currículum, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenece y las funciones que realice, y asuntos recusados y excusados; así como el directorio de los funcionarios judiciales y administrativos; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IX. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- X. El monto, destino y aplicación de los Fondos para el abatimiento del rezago de justicia o cualquiera otros que administre;
- XI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite, resueltos y los índices de satisfacción de los usuarios;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, suprimiendo datos personales, así como la jurisprudencia o criterios judiciales sentada por los órganos competentes para establecerla;
- XIII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, , fecha, hora, distrito judicial y juzgado en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo mínimo de 3 días antes a su realización;
- XIV. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- XV. Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del Consejo de la Judicatura y la Visitaduría;
- XVI. Calendario anual de actividades en el que se especifiquen de días inhábiles;
- XVII. Ubicación de los expedientes;
- XVIII. Formatos de procedimientos con los cuales las personas puedan acceder a los servicios que presta
- XIX. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XX. Los programas y cursos del Consejo de la Judicatura, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos y de los exámenes de los participantes;
- XXI. Resumen de la glosa de debate de los asuntos sometidos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; así como sus versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y del Consejo de la Judicatura;
- XXII. En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, las sentencias concluidas;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes de este Poder;
- XXIV. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XXV. La lista de Peritos en los términos de la materia;
- XXVI. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- XXVII. El proceso de selección de magistrados y jueces;
- XXVIII. Los datos sobre la ejecución de su presupuesto aprobado, que deberá actualizarse trimestralmente; así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;
- XXIX. Los montos recibidos por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, el uso y calendario de aplicación; y
- XXX. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

El Consejo de la Judicatura emitirá criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares acceso a la información, para la supresión de datos personales y protección de la privacidad e intimidad, de conformidad con lo previsto por la Ley General y la presente Ley y en los demás acuerdos, lineamientos, y disposiciones en la materia.

Sección IV **Obligaciones específicas de los municipios**

Artículo 95. Obligaciones de los municipios.

Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, los municipios, deberán publicar la siguiente información:

- I. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- II. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- III. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- IV. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- V. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
- VI. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
- VII. Estadística de los cuerpos de seguridad del municipio, incluyendo: estado de fuerza, resultado de certificación, programa de contratación, indicador de desempeño, y relación con los estudios internacionales;
- VIII. Relación de programas de combate a la delincuencia;
- IX. Informe sobre el sistema de pensiones y de servicio médico que sirva a sus trabajadores;
- X. El catálogo de faltas o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- XI. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- XII. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- XIII. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XIV. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- XV. Las actas de sesiones de cabildo y de las comisiones municipales;
- XVI. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- XVII. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- XVIII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- XIX. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;
- XX. Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia;
- XXI. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- XXII. Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;
- XXIII. Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
- XXIV. Calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura;
- XXV. Listados de personas a quien se les aplicó multa o infracción;
- XXVI. Listado de personas que adeudan un crédito fiscal;
- XXVII. Un listado con el nombre de las personas físicas o morales y la ubicación del predio que cuenten con constancia de uso de suelo o licencia de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

funcionamiento donde se desarrollen actividades del sector energético y de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos;

- XXVIII. El atlas municipal de riesgos;
- XXIX. El listado de contribuyentes del impuesto predial;
- XXX. El análisis del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos.
- XXXI. El Plan Municipal de Desarrollo, y el Plan de Desarrollo Urbano y de Centros de Población estratégicos, los programas operativos anuales sectoriales, y las modificaciones que a los mismos se propongan.
- XXXII. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.
- XXXIII. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.
- XXXIV. La integración de las comisiones, así como los informes anuales que establece el artículo 21 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- XXXV. Los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos; mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y su equipamiento; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal; la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; así como, las participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda; y las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- XXXVI. La información detallada que contengan los planes de ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública, y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sin más Porraz!

- XXXVII. Los montos recibidos por concepto de multas, recargos, depósitos fiscales y fianzas, así como el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.
- XXXVIII. Las políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como, en la toma de decisiones de las entidades públicas.
- XXXIX. Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano y de servicios públicos.
- XL. Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 96. Divulgación subsidiaria.

Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Sección IV
Obligaciones específicas de los organismos operadores de agua

Artículo 97. Obligaciones de los organismos operadores.

Los sistemas operadores de agua y saneamiento además de lo establecido en los artículos 88 y 89, deberán publicar en medios electrónicos:

- I. Cuotas y tarifas por sector y/o giro;
- II. Teléfonos de atención, lugares de pago, calendario y horarios de distribución.
- III. Los estudios y sus resultados que se realicen sobre la calidad del agua;
- IV. Programa o lugar de explotación y el estado que guardan los pozos o fuentes de abastecimiento;
- V. Los estudios y sus resultados que, en su caso, se realicen de los mantos acuíferos, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sin más Poder

- VI. Las que correspondan conforme a la Ley de Aguas del Estado.

Sección VI **Obligaciones específicas del** **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

Artículo 98. Obligaciones del CEEPAC.

Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y
- XIV. El monitoreo de medios;
- XV. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral, así como los anexos, los comprobantes fiscales y en general, los documentos que den soporte a dichos informes;
- XVI. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral;
- XVII. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- XVIII. Las actas, acuerdos y versiones estenográficas del consejo y sus comisiones;
- XIX. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás agrupaciones políticas;
- XX. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;
- XXI. Los listados de partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- XXII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- XXIII. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso a los ciudadanos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- XXIV. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2011

- XXV. Las auditorías concluidas a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales; y
- XXVI. Los informes sobre sus demás actividades.

Sección VII

Obligaciones específicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 99. Obligaciones específicas de la CEDH.

Además de lo señalado en el artículo 74 fracción II de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el organismo protector de los derechos humanos en el Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones. Así mismo, el listado deberá contener:
 - 1. El nombre, denominación o razón social del ente recomendado,
 - 2. El precepto legal infringido, el tipo de recomendación, el monto o plazo, según corresponda, que la autoridad tiene para cumplir con la recomendación, así como las obligaciones de hacer para con la víctima, y
 - 3. El estado que guarda la recomendación, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción recomendación impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.;
- II. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación;
- III. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- IV. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- V. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- VI. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- VII. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VIII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- IX. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- X. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- XI. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XII. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XIII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y
- XIV. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

El organismo protector de los derechos humanos en el Estado deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Sección VIII **Obligaciones específicas de las instituciones educativas**

Artículo 100. Obligaciones para el sector educativo.



Además de lo señalado en el artículo 75 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.
- X. La remuneración de los profesores, incluyendo premios económicos o en especie, los estímulos al desempeño, nivel o categoría y monto;
- XI. Una ficha técnica por cada profesor, que contenga: los nombres, fotografía y currículum, así como, en su caso, la actividad académica, grados académicos, dirección de tesis, vinculación tecnológica, asociaciones, reconocimientos, proyectos de investigación, producción científica, estancias de investigación, y la forma en que le fue asignada la plaza;
- XII. Los convenios de cooperación o colaboración con otras entidades públicas e instituciones de educación sean académicas, científicas, tecnológicas o de cualquier otra índole para la consecución de sus objetivos;
- XIII. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2011

- XIV. El calendario del ciclo escolar; y
- XV. Nombre de estudiantes admitidos por evaluaciones o certámenes. En su caso nombres de estudiantes admitidos por otra forma y los motivos.

Sección IX **Obligaciones específicas para el Instituto**

Artículo 101. Obligaciones específicas para el ITAIP.

Además de lo señalado en el artículo 74 fracción III de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el instituto, deberá hacer pública la siguiente información:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- IV. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- V. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- VI. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones,
- VII. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.
- VIII. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- IX. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- X. En su caso, los amparos y los recursos de inconformidad interpuestos en contra de sus determinaciones y en su caso, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XI. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;
- XII. Estadísticas sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución;
- XIII. El resultado, indicadores y evaluaciones en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
- XIV. Los resultados de la evaluación, verificaciones al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;
- XV. El informe sobre las acciones, indicadores y la evaluación del programa de la promoción de la cultura de transparencia, archivos y protección de datos personales,
- XVI. Los procedimientos de denuncias atendidos y sus resultados;
- XVII. Las sanciones y medidas de apremio dictadas en ejercicio de sus atribuciones, indicando por lo menos: nombre; monto; motivo de la medida o sanción impuesta; fecha y estado de la resolución, y ejecución y cumplimiento.y
- XVIII. Las acciones de vinculación y de gobierno abierto.

Sección X **Obligaciones específicas para Partidos Políticos y** **Agrupaciones Políticas Estatales**

Artículo 102. Obligaciones específicas PP y APE's.

Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto,

- XXXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;
- XXXII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso, el registro correspondiente;
- XXXIII. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral;
- XXXIV. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se ofrece a sus trabajadores; y
- XXXV. Las demás que señalen las disposiciones en materia electoral.

Sección XI

Obligaciones específicas para Fondos y Fideicomisos públicos

Artículo 103. Obligaciones específicas para Fondos y Fideicomisos públicos.

Además de lo señalado en el artículo 77 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento del presente ordenamiento, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria;
- IX. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- X. Las reglas de operación que los regulan; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones en la materia.

Sección XII

Obligaciones específicas para los Sindicatos

Artículo 104. Obligaciones específicas para los Sindicatos.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, además de lo señalado en el artículo 79 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, deberán difundir, a través de medios electrónicos, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. Nombres de los agremiados;
- IV. Toma de notas;
- V. El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- VI. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- VII. El currículum de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;
- VIII. Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;
- IX. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- X. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- XI. Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- XII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal y ejercicio de los recursos;
- XIII. Acta de la asamblea constitutiva;
- XIV. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- XV. Los estatutos debidamente autorizados;
- XVI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XVII. Los informes de ingresos y gastos realizados; y
- XVIII. Los contratos colectivos de trabajo, acuerdos sindicales o negociaciones salariales a favor de sus agremiados.

Sección XIII

Obligaciones específicas para organizaciones de la sociedad civil

Artículo 105. Obligaciones específicas organizaciones civiles.

Las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones de beneficencia pública o asociaciones civiles que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, deberán difundir, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Presupuesto anual total de la organización;
- II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual de los puestos;
- III. El marco normativo aplicable;
- IV. El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, de la organización;
- VI. Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;
- VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- IX. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- X. Acta constitutiva;
- XI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XII. Los informes de ingresos y gastos realizados, y
- XIII. La realización de colectas, rifas o sorteos deberán de hacer público y de preferencia en medios electrónicos un informe sobre el uso y destino del monto recaudado.

Sección XIV

Obligaciones específicas en procesos de adquisiciones y obra pública

Artículo 106. Obligaciones de adjudicatarios.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Las constructoras ganadoras de licitaciones de obras públicas, deberán de publicar, además de lo señalado en los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, físicamente en el lugar de la obra, lo siguiente:

- I. Nombre del ganador de la adjudicación de la obra pública;
- II. El nombre de la persona física responsable de supervisar el desarrollo de la obra pública; y
- III. Los datos de la obra, detallando fecha de inicio y de conclusión, monto y origen de los recursos asignados.

El Instituto determinará las dimensiones del anuncio en el que la constructora publicará la información.

Los sujetos obligados o autoridades que realicen obra pública, deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue hecha por el pueblo y el gobierno, así como el costo de la misma.

Sección XV **Otras obligaciones específicas**

Artículo 107. Obligaciones específicas para sindicatos indirectos.

Los sindicatos que obtengan su registro ante las autoridades estatales, así como los de trabajadores estatales o municipales, cualquiera que sea su razón social, incluyendo a aquellos de trabajadores de organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, deberán difundir, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General, y el 88 y 89 del presente ordenamiento, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica y directorio;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. Nombres de los agremiados;
- IV. Toma de notas;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VI. Acta de la asamblea constitutiva;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sin más Foros

- VII. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- VIII. Los estatutos debidamente autorizados; y
- IX. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Artículo 108. Obligaciones específicas seguridad privada.

Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el territorio del Estado, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, deberán de difundir lo siguiente:

- I. Número o clave de autorización para trabajar o prestar los servicios de seguridad privada;
- II. Término de la vigencia de la autorización;
- III. Domicilio legal y teléfono de las oficinas principales y sucursales en caso de contar con ellas; y
- IV. Nombre y logotipo de la empresa a la que se le otorgó la autorización;
- V. Y las demás que dicten las disposiciones legales complementarias.

Artículo 109. Obligaciones específicas para la autoridad competente que autoriza seguridad privada.

La autoridad competente de otorgar las autorizaciones a las empresas de seguridad privada, en términos de la normatividad aplicable, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, deberá de difundir lo siguiente:

- I. Los requisitos que deben de satisfacer los interesados en obtener una autorización para prestar los servicios de seguridad privada;
- II. El área en la que se prestará el servicio para el cual se otorgó la autorización;
- III. En aquellos casos en que la autorización se otorgó para prestar el servicio para un municipio determinado solamente la opinión del representante legal del ayuntamiento;
- IV. Las empresas a las que se les ha otorgado y prorrogado la autorización;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- V. Número de autorizaciones suspendidas o revocadas, así como el número de sanciones y los nombres de las personas físicas o morales sancionadas;
- VI. Los nombres de las empresas a las que se les ha retenido la fianza depositada para la autorización y su razón;
- VII. Los nombres de las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización federal y sólo tengan registro en el Estado;
- VIII. En caso de que las empresas presten sus servicios a un sujeto obligado, deberán de informar a que autoridad y los servicios que prestan;
- IX. Y las demás que dicten las disposiciones legales complementarias

Artículo 110. Obligaciones específicas Notarios públicos.

Por ser una función de orden público, los notarios públicos, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, deberán de difundir lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de fiat notarial;
- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece;
- IV. Los índices de protocolo y la relación de instrumentos notariales;
- V. Las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;
- VI. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal; y
- VII. Un listado con el número de recepción o de identificación que entregue la autoridad fiscal, de aquellas retenciones y pagos enteradas ante la misma.

Artículo 111. Obligaciones específicas Oficialías del Registro Civil.

Por ser una función de orden público, los oficiales del registro civil deberán difundir además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de oficialía;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece; y
- IV. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal.

Artículo 112. Obligaciones específicas de concesionarios.

Los concesionarios de bienes o servicios públicos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, deberán difundir de oficio las siguientes:

- I. El nombre del concesionario y el título-concesión suscrito y demás requisitos del título;
- II. La inversión pública que realice el Estado o los concesionarios a favor del Estado.
- III. La necesidad o conveniencia de otorgar la concesión.
- IV. El beneficio social y económico que signifique para el Estado;
- V. La vinculación y afinidad del objeto de la concesión con el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar;
- VII. El plazo de la concesión y de la amortización de la inversión;
- VIII. El cumplimiento por parte del concesionario de los requisitos exigidos para otorgar la concesión, así como de las obligaciones a su cargo;
- IX. La modalidad de la entrega de la concesión.

Artículo 113. Determinación de obligaciones de transparencia por el Instituto.

Sin perjuicio de las obligaciones específicas incluidas en la presente sección, el Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, realicen actos de autoridad o de interés público, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad o de interés público, los Organismos garantes competentes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

El Poder Ejecutivo o los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán de manera subsidiaria publicar y difundir la información pública de oficio a que se refiere esta sección, cuando para ello así se lo soliciten los obligados.

En el caso de los sindicatos a los que se refiere el artículo 107 de esta Ley, será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien de manera subsidiaria realice esta función.

Capítulo IV

Obligaciones de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva

Artículo 114. Obligaciones de Gobierno Abierto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, en materia de gobierno abierto deberán:

- i. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- ii. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- iii. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- iv. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 115. Obligaciones de Gobierno Abierto legislativo.

En materia de gobierno abierto compete al Congreso del Estado:

- I. Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
- II. Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
- III. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en el Congreso Estatal;
- IV. Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
- V. Publicar información legislativa con formatos abiertos;
- VI. Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con el Congreso;
- VII. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y
- VIII. Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conforme a los estándares internacionales.

Artículo 116. Disponibilidad de la información.



La disponibilidad de información pública de oficio, deberá estar en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

Artículo 117. Herramientas digitales.

Los sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales.

Artículo 118. Medios de autenticación.

Los sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

Artículo 119. Canales de comunicación.

Los sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 120. Secretariado técnico.

Se integrará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, el cual creará un programa de promoción de gobierno abierto.

Artículo 121. Resguardo de la información.

Deberán de realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en las páginas electrónicas de los sujetos obligados, que permitan el acceso a la información.

Artículo 122. Avances de trabajos.

Las entidades públicas, a través de sus titulares, deberán de informar a través de medios de comunicación las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.

Artículo 123. Certificación de Persona Transparente.

El Instituto expedirá una certificación de Persona Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente Ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

Artículo 124. Lineamientos en transparencia proactiva.

El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 125. Difusión de la transparencia proactiva.

La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 126. Adopción de lineamientos.

El Instituto deberá adoptar los criterios que emita el Sistema Nacional para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 127. Impulso a la transparencia.

El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente ley y en la Ley General.

Artículo 128. Impulso de la transparencia proactiva.

El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil y el público en general, reutilicen la información.

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 129. Denuncia

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

General y 88 a 113 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 130. Procedimiento de denuncia.

El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 131. Requisitos de la denuncia

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el



nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 132. Presentación de la denuncia.

La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 1. A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o
 2. Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 133. Formatos de denuncia.

El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 134. Admisión de la denuncia.

El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción, notificando al efecto en el mismo término.

Artículo 135. Prevención al denunciante.

El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 136. Improcedencia de la denuncia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 137. Desechamiento de la denuncia.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 138. Informe justificado.

El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 139. Resolución de la denuncia.

El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios. Por causa justificada, el Instituto podrá ampliar dicho plazo por diez días más.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 140. Notificación de la resolución.

El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 141. Cumplimiento a la resolución.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución dentro de un plazo de diez días; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 142. Subsistencia del incumplimiento.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto impondrá las medidas de apremio y en su caso, dará inicio al procedimiento sancionatorio o bien, dará vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 143. Denuncia de obligaciones distintas a las de transparencia.

En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia comunes o específicas, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al órgano



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

interno de control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.

Capítulo VI

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 144. Vigilancia de obligaciones de transparencia.

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 88 a 113 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 145. Determinaciones del Instituto.

Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 146. Verificación virtual.

Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 147. Objeto de la verificación.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 88 a 113 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
 - IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
 - V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
 - VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

ARTÍCULO 148. Excepción para el acceso.

El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 149. Objeto de la clasificación.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General y en los lineamientos que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 150. Clasificación de los documentos.

Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 165 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 151. Índice de expedientes clasificados.

Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 152. Modificación de la clasificación.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 153. Prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- IV. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- V. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- VI. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

ARTÍCULO 154. Aplicación de las excepciones.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 155. Momento de la clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 156. Leyenda en documentos clasificados.

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 157. Clasificación parcial y total.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 158. Lineamientos del Sistema Nacional.

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 159. Custodia de los documentos clasificados.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 160. Versiones públicas.

Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

ARTÍCULO 161. Prohibición en las versiones públicas.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

Artículo 162. Investigaciones de oficio.

El Instituto podrá practicar investigaciones de oficio o a petición de terceros, sobre las posibles violaciones a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de archivos y protección de datos personales. Para tal efecto, el Instituto emitirá los lineamientos para realizar dichas investigaciones.

**Capítulo II
De la Información Reservada**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 163. Información reservada.

Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los Comités de Transparencia de cada entidad pública mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 164. Requisitos del acuerdo de reserva.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. Aplicación de la prueba de daño;
- IV. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- V. El plazo por el que se reserva la información, y
- VI. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTÍCULO 165. Causales para la reserva.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- XIII. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;
- XIV. Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado, se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;
- XV. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;
- XVI. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XVII. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;
- XVIII. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y
- XIX. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.

ARTÍCULO 166. Fundamentación y motivación de la reserva.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 167. Prohibición para reservar información.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- III. El contenido de la información sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 168. Resguardo de la información reservada.

La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por el lapso de cinco años que dispone el artículo 150 de esta Ley.

Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.

ARTÍCULO 169. Ampliación de la reserva.

Los sujetos obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2da. Sesión Ordinaria

Para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 164, así como los argumentos señalados en el artículo 165, ambos, de esta Ley.

ARTÍCULO 170. Acceso a la información reservada.

Cuando a juicio del Instituto se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

ARTÍCULO 171. Difusión a la información reservada.

Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 172. Catálogo de información reservada.

Las Unidades de Transparencia integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

ARTÍCULO 173. Medidas para el resguardo.

Los titulares de los sujetos obligados tomarán las medidas necesarias para que la administración, archivo y resguardo de la información reservada, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley. El Instituto podrá tener acceso en cualquier momento a la información reservada para:

- I. Resolver sobre su clasificación;
- II. Resolver sobre la desclasificación, antes del fin del periodo de reserva;
- III. Autorizar la ampliación del periodo de reserva;
- IV. Autorizar el acceso a quienes hubiesen solicitado la información que hubiere cumplido el periodo de reserva, y
- V. Resolver sobre las denuncias por incumplimiento que le sean presentadas en los términos de esta Ley.

**Capítulo III
De la Información confidencial**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 174. Información confidencial.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 175. Prohibición del secreto bancario.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Asimismo, los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 176. Prohibición para los contribuyentes.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, retenedoras o solidarias de la autoridad fiscal, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ARTÍCULO 177. Acceso a la información confidencial.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV **Del Ejercicio de la Acción de Protección de Datos Personales**

ARTICULO 178. Acción de datos personales.

Para ejercer la acción de protección de datos personales, el interesado debe acreditar su interés jurídico.

ARTICULO 179. Ejercicio de protección.

El Instituto y los sujetos obligados, dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales, para asegurarse que:

- I. Los datos personales en posesión de la autoridad, siguen siendo necesarios para cumplir los fines para los que fueron requeridos;
- II. Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros, sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
26 de Julio de 1997

- III. Que los datos personales hayan estado a disposición de la autoridad, por un periodo de tiempo superior al necesario.

ARTICULO 180. Prohibición de las autoridades.

Ninguna autoridad o sujeto obligado podrá requerir a las personas, información que exceda los fines para los cuales se solicita.

ARTICULO 181. Solicitudes de derechos ARCO.

Las Unidades de Transparencia deberán recibir y dar curso, a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto corregir, sustituir, rectificar, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales. Todas las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio de la acción de protección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio por la unidad administrativa, al Instituto, para que ésta proceda y requiera a la autoridad que corresponda, acerca del fundamento y motivación legal en qué sustenta su negativa. En caso de que desestime las razones de la autoridad, la emplazará a realizar el acto solicitado.

ARTICULO 182. Prohibición de comercialización.

Los entes obligados por esta Ley no podrán comercializar, proporcionar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito, de las personas a que se refiere la información. Las personas tendrán derecho a saber la fecha, la entidad pública receptora, y el motivo por el cual se enviaron sus datos personales a otra entidad pública, distinta a la poseedora original.

ARTICULO 183. Excepción a la regla.

No será necesario el consentimiento de las personas, para difundir o entregar datos personales, cuando:

- I. La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos legales o de salud;
- II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;
- III. La información sea requerida por una entidad pública, dependencia o unidad administrativa distinta a la que posea los datos personales, y sirvan para el estricto cumplimiento de sus funciones públicas;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sin más Poder

- IV. La información sea requerida por orden judicial;
- V. La información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por las entidades públicas. En este caso, la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza que fijará el Instituto, y sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Una vez terminado éste, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados por la autoridad, y
- VI. En los demás casos que expresamente señalen las leyes posteriores a la presente.

Toda persona tendrá derecho a saber la fecha, la entidad receptora, y el motivo por el cual se enviaron sus datos personales a otra entidad distinta a la poseedora original.

ARTICULO 184. Gratuidad de la protección de datos.

Los trámites que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales serán gratuitos.

ARTICULO 185. Informes de posesión de datos personales.

Todos los sujetos obligados que posean datos personales deberán informarlo al Instituto; del mismo modo y mensualmente, deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes, y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta, o se contaminen por virus informático.

ARTICULO 186. Solicitud de datos personales.

Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar los datos personales. Los sujetos obligados tendrán un plazo de diez días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, para responder si tienen o no la información solicitada. Los sujetos obligados deberán entregar la información en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del oficio de respuesta. En caso de que los datos personales no se encuentren en el área requerida, el interesado podrá ocurrir conforme a su derecho al Instituto.

ARTICULO 187. Modificación de datos personales.

Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar ante el sujeto obligado responsable, que se modifiquen los datos personales que se encuentren en los archivos de la entidad de que se trate. Para que proceda la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y, aportar, en su caso, la documentación necesaria. La autoridad tendrá un plazo de veinticinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, para realizar las modificaciones, o demostrar las razones, fundadas y motivadas, por las que no procedieron las modificaciones solicitadas. En ambos casos, deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 188. Procedimiento sencillo y expedito.

El procedimiento para solicitar información será sencillo y expedito, deberá regirse por el principio de máxima publicidad, por reglas justas y no discriminatorias que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia a aquél que solicite información. En todo momento se deberán propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona.

Artículo 189. Personas que pueden acceder a información.

Toda persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno, motivar o justificar su utilización.

En caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.

Los entes obligados tienen el deber de prestar servicios de asesoría y orientación al particular.

Las Unidades de Transparencia, serán las encargadas de brindar apoyo a los particulares en la elaboración de solicitudes de información, así como en algún otro procedimiento establecido en la ley o en los lineamientos, especialmente cuando el solicitante no sepa leer, ni escribir, hable alguna lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.

Artículo 190. Convenios para dar trámite a solicitudes.

Los sujetos obligados podrán celebrar convenios con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliar a entregar las respuestas a solicitudes de información, en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 191. Presentación de las solicitudes.

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del artículo 194, y entregará una copia de la misma al interesado.

Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará y capturará la solicitud en la Plataforma Nacional y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 192. Turno a las áreas competentes.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que la solicitud de información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 193. Trámite interno de las solicitudes.

Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán el trámite interno a las solicitudes, así pues, si la solicitud se presenta ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, ésta tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación de aquella; o bien cuando ésta la reciba, dicha área la remitirá a la brevedad posible ante la Unidad de Transparencia a fin de que se le da el trámite correspondiente.

Artículo 194. Trámite de las solicitudes en la Plataforma Nacional.

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 195. Requisitos de la solicitud de información.

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 196. Aceptación de las condiciones en Plataforma Nacional.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para tal efecto.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 197. Término en que empiezan a correr las notificaciones.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 198. Elementos de las notificaciones.

Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y
- III. Por estrados, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Trándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la notificación deberá realizarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado, al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, salvo que la presente Ley disponga otro plazo, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo, y en su caso, la expresión del recurso que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 199. Incompetencia de las solicitudes.

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 200. Consulta directa por excepción.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 201. Solicitud incompleta.

Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta cinco días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En todo momento este requerimiento deberá estar debidamente fundado y motivado.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 204 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 202. Acceso a los documentos.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 203. Preexistencia de la información disponible.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 204. Plazo de respuesta de las solicitudes.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante, dentro del plazo concedido en el primer párrafo del presente artículo, el cual no podrá ampliarse en ningún supuesto.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo de su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sin Voto Forzoso

En caso de que no se informe el medio de defensa, el plazo para la interposición de la impugnación se entenderá de 45 días, contado a partir de la notificación de la respuesta.

Artículo 205. Entrega de la información

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Si la modalidad de entrega es en copia simple o certificada, o consulta física de determinada información, el titular de la Unidad de Transparencia levantará un acta circunstanciada de tal hecho, misma que deberá estar firmada por dicho titular y el solicitante.

Cuando el solicitante no señale la modalidad de la entrega de la información, se entenderá que el sujeto obligado debe proporcionarla a través de la Plataforma Nacional, así como ponerla a su disposición para su consulta directa en la Unidad de Transparencia.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega privilegiando la gratuidad de la entrega de la información.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 206. Posibilidad impugnación.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 217 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 207. Disponibilidad de la información.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 208. Clasificación de la información en el procedimiento de acceso.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área que resguarde la información deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, y éste último deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 204 de la presente Ley.

Artículo 209. Localización de la información e inexistencia.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 210. Resolución de inexistencia.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 211. Cumplimiento de plazos y términos

Todo sujeto obligado directo o indirecto será responsable del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 212. Dominio público de las respuestas.

Todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas, son del dominio público, excepto la parte de las mismas en que se contenga información confidencial del solicitante. Las entidades deberán actualizar mensualmente la información sobre las solicitudes recibidas, las respuestas dadas y la información entregada, debiendo notificarlo por escrito al Instituto.

Cuando un solicitante pida el acceso a información que sea del dominio público en términos de párrafo anterior, el sujeto obligado o el Instituto deberán orientarlo para que acceda a dicha información.

Artículo 213. Solicitudes ofensivas

La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; en estos casos, la Unidad de Transparencia deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva y deberá prevenirlo de que en caso de que reitere su conducta, será sancionado por el Instituto, quien sustanciará el procedimiento a que haya lugar o aplicará la medida de apremio correspondiente.

Capítulo II De los Costos de Reproducción

Artículo 214. Costos de reproducción.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y estado de vulnerabilidad del solicitante.

Artículo 215. Cálculo de los costos de reproducción.

Las cuotas de los derechos aplicables a los costos de reproducción serán propuestas anualmente por el Instituto al Congreso del Estado, mismos que tendrán que establecerse en las Leyes de Hacienda para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En su determinación, el Instituto y el Congreso del Estado deberán considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

Artículo 216. Destino de los costos de reproducción.

Los ingresos que obtengan los sujetos obligados derivados de los costos de reproducción en los procedimientos de acceso a la información, serán destinados para el fortalecimiento y equipamiento tecnológico de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

Quien otorgue un uso distinto de dichos recursos al aquí estipulado, podrá ser acreedor a las sanciones o medidas de apremio que establezca la presente Ley.

Capítulo III
Del recurso de revisión ante Instituto

Artículo 217. Interposición del recurso y plazos.

El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince o cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. De igual forma en el supuesto de que no se resuelvan la solicitud de acceso dentro de los plazos que al efecto establece el artículo 204 de esta Ley, el solicitante quedará en aptitud



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de interponer la revisión en el plazo de quince días posteriores a la fecha en que debió de recibir la respuesta a la solicitud de información.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo junto con el informe respectivo, donde argumente lo que a sus intereses convenga, en un término que no podrá exceder de siete días.

El término para resolver el medio de impugnación, empezará a correr una vez que lo reciba el Instituto.

Artículo 218. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 219. Requisitos del recurso.

El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 220. Prevención al recurrente.

Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.



La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 221. Plazo para resolver el recurso

El Instituto, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Artículo 222. Deficiencia de la queja.

El Comisionado ponente deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III y VI del artículo 219 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes obligados puedan presentar los argumentos de sus pretensiones.

Artículo 223. Acceso a información clasificada.

En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los lineamientos locales que tal efecto se dispongan para el resguardo o salvaguarda de la información.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada o requerida por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 224. Prueba de interés público.

El Instituto al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 225. Resolución del recurso.

El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, con el apoyo de los órganos técnicos el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión, improcedencia o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- III. En caso de existir tercero interesado, se le notificará para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado o el particular una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Para el trámite establecido en este artículo, cada Comisionado contará cuando menos con un Director de Ponencia, un Secretario de Acuerdos, un Secretario Proyectista y un Auxiliar de Proyectos.

Artículo 226. Consecuencias de la resolución.

Las resoluciones del Instituto, podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, o

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 227. Generación de información

Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere en un plazo de entre diez y no mayor a veinte días y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento.

Artículo 228. Notificaciones de las resoluciones.

Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema de gestión de medios de impugnación que establezca la Plataforma Nacional, o en su defecto en los estrados.

El Instituto deberá notificar a las partes y publicar sus resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente al de su aprobación.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 229. Obligaciones de transparencia derivados de las resoluciones.

En las resoluciones del Instituto, podrá señalarse a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar es considerada como obligación de transparencia de conformidad con los Capítulos I, II y III del Título Tercero de esta Ley, denominado "De las obligaciones de transparencia", atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 230. Responsabilidad del sujeto obligado.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 231. Desechamiento del recurso.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 217 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 218 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 220 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta;
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- VIII. Se tramite un recurso en el que el recurrente, se inconforme con un acto o resolución donde el ente público y los actos reclamados sean los mismos que en otro recurso de revisión que ya se encuentre en trámite, y
- IX. Cuando los recursos sean ofensivos a juicio del Instituto.

Artículo 232. Sobreseimiento del recurso.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 233. Vinculación de las resoluciones.

Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 234. Impugnación de las resoluciones.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación, o ante el INAI en los términos de la Ley General.

Capítulo IV
Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Artículo 235. Cumplimiento a las resoluciones.

Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 236. Plazo para cumplir las resoluciones.

Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 237. Informes sobre el cumplimiento.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 238. Verificación del cumplimiento.

El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo V De los criterios de interpretación

Artículo 239. Emisión de los criterios.

Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 240. Elementos de los criterios.

Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

El Instituto emitirá los lineamientos correspondientes para la elaboración de los criterios.

**TÍTULO SEXTO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

**Capítulo I
De las Medidas de Apremio**

Artículo 241. Montos de las medidas de apremio.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir las determinaciones y resoluciones que dicte, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, a los concesionarios de bienes y servicios o a la persona física o moral responsable, o a cualquier personal que integre las áreas de los sujetos obligados al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente.

Las medidas de apremio pueden no ser impuestas en orden de prelación, ello en virtud de que el Instituto debe ponderar en cada caso la procedencia de dichas medidas en atención a la urgencia del cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 253 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 242. Calificación de las medidas de apremio.

Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia.
- IV. La urgencia de que sea adoptada la determinación o resolución en razón del daño probable y específico a causar sin su adopción.

En caso de que el incumplimiento a las determinaciones o resoluciones de la Comisión implique una afectación a las disposiciones de protección de datos personales, se deberá tomar en cuenta el daño causado para efecto de determinar la imposición de la medida de apremio pertinente.

El Instituto establecerá mediante lineamientos locales de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 243. Publicación de las medidas de apremio

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido por el Instituto y considerado en las evaluaciones que realice el mismo.

Artículo 244. Reincidencia en el incumplimiento.

En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 245. Plazo para la ejecución de medidas de apremio.

Las medidas de apremio deberán ejecutarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 246. Aplicación de la amonestación pública.

La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto.

Artículo 247. Requerimientos para imposición de la medida de apremio.

El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 248. Supletoriedad para las medidas de apremio.

Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 249. Requerimiento al superior jerárquico.

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

Artículo 250. Incumplimiento por el superior jerárquico.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan, ya sea en contra del sujeto obligado inicialmente o de su superior jerárquico.

Artículo 251. Ejecución de las medidas de apremio.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la Dirección de Substanciación y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Ejecución de Sanciones, y de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes y los lineamientos locales respectivas.

Las multas por la aplicación de las medidas de apremio que establece el presente capítulo, serán consideradas como créditos fiscales en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los ingresos derivados de las multas que imponga el Instituto, serán destinados para el fortalecimiento institucional del órgano garante en los términos que determine el Pleno.

Artículo 252. Impugnación de las medidas de apremio.

En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 253. Causas de sanción.

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Igualmente, el Instituto recomendará la sanción aplicable. El órgano encargado de la emisión de la sanción deberá atender a la recomendación del Instituto y excepcionalmente, podrá apartarse de dicha recomendación, fundando y motivando su justificación. Dicho órgano deberá de hacer pública tal justificación.

Los ingresos derivados de sanciones que imponga el Instituto, siempre serán destinados a favor del Instituto. La aplicación de dichos ingresos serán orientados por el Instituto para su fortalecimiento institucional.

Artículo 254. Denuncia ante el CEEPAC.

Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos, por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Artículo 255. Denuncia ante otros órganos de control interno.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, concesionarios de bienes o servicios o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos o al órgano que emitió la concesión, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 256. Denuncia ante contralorías internas.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 257. Sustanciación del procedimiento.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 258. Sanción a sujetos que no tienen la calidad de servidor público

Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 259. Denuncias ante otras autoridades.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 260. Cooperación de los sujetos obligados.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 261. Sanciones para sujetos obligados que no tengan la calidad de servidores públicos.

Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 262. Inicio del procedimiento.

El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 263. Contestación por el presunto infractor.

El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 264. Alegatos.

Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 265. Impugnación a la resolución.

En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 266. Notificaciones personales.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 267. Requisitos de las resoluciones.

La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;

III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y

IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 268. Supletoriedad.

Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 269. Ejecución de las multas.

Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el mismo Instituto o por quien convenga al efecto y a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II

Sanciones por infracciones a la Ley

Artículo 270. Montos de las sanciones.

Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 253 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 253 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a tres mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 253 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
2da Sesión Ordinaria

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 271. Reincidencia.

En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 272. Determinación del monto y calificación de las sanciones.

Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 273. Órgano facultado para imponer y ejecutar sanciones..

Las multas a que se refiere el presente Capítulo en contra de los sujetos obligados que no tengan el carácter de servidores públicos, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la Dirección de Substanciación y Ejecución de Sanciones, y de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes y los lineamientos locales respectivas, los que incluirán la forma de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Las multas por la aplicación de las sanciones que establece el presente capítulo, serán consideradas como créditos fiscales en los términos de las disposiciones legales aplicables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 274. Prescripción de las facultades sancionadoras.

Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Del Objeto de la Ley Objeto

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las bases, principios generales y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito estatal y municipal.

Para efectos de la presente Ley, los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal se registrarán por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Objetivos específicos

Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, con la finalidad de regular su debido tratamiento y garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- III. Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- V. Promover y fomentar una cultura de protección de datos personales;
- VI. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
- VII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Aviso de privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- II. **Bases de Datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- III. **Bloqueo:** Actividad que tiene por objeto impedir el tratamiento de los datos personales, una vez que fueron identificados, con la excepción de su almacenamiento y del posible acceso a que haya lugar con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción correspondiente. Concluido dicho período se deberá proceder a la cancelación de los mismos;
- IV. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- V. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- VI. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando ésto no requiera plazos o actividades desproporcionados;
- VII. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

VIII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

IX. Días: Días hábiles;

X. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XI. Encargado: Persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable;

XII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultados por cualquier persona no impedida por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XIII. Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIV. INAI: Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XV. Manifestación de Impacto a la Privacidad: Documento mediante el cual se da a conocer la evaluación que permite determinar los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de prevenir riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares previstos en la normativa aplicable;

XVI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XVII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XVIII. Medidas de seguridad administrativas: Conjunto de acciones y mecanismos para establecer la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación y clasificación de la información, así como la concienciación, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XIX. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos, ya sea que empleen o no la tecnología, destinados para:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- a) Prevenir el acceso no autorizado, el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, equipo e información;
- b) Proteger los equipos móviles, portátiles o de fácil remoción, situados dentro o fuera de las instalaciones de la organización;
- c) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad, funcionalidad e integridad, y
- d) Garantizar la supresión de datos de forma segura;

XX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de actividades, controles o mecanismos con resultado medible, que se valen de la tecnología para asegurar que:

- a) El acceso a las bases de datos lógicas o a la información en formato lógico sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) El acceso referido en el inciso anterior sea únicamente para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Se incluyan acciones para la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento de sistemas seguros, y
- d) Se lleve a cabo la gestión de comunicaciones y operaciones de los recursos informáticos que se utilicen en el tratamiento de datos personales;

XXI. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se hace referencia en el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Registro: Registro de Protección de Datos Personales;

XXIII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXIV. Responsable: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal; los tribunales administrativos estatales; los ayuntamientos de los municipios; los partidos políticos; las entidades, programas, fondos o fideicomisos sujetos a control presupuestario o que ejerzan recursos públicos o recursos provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes, así como cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal que decida sobre el tratamiento de datos personales;

XXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que indica la fracción XIX del artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Supresión: Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable. Para efectos de la presente Ley, por eliminar, borrar o destruir, se entenderá la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística que resulte aplicable;

XXVII. Titular: Persona física a quien pertenecen los datos personales;

XXVIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
TIERRA Y BOBERNANO
San Luis Potosí

XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales;

XXX. Unidad de Transparencia: La instancia que funge como el vínculo entre el responsable y el titular, la cual tendrá a su cargo la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

XXXI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

XXXII. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4. Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales.

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o los derechos de terceros.

Artículo 5. Tratamiento de datos personales de carácter sensible.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable.

Artículo 6. Tratamiento de datos personales de menores de edad

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la infancia.

Artículo 7. Libertad de expresión y prensa

El cumplimiento de los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley podrá exentarse únicamente en la medida en que resulte necesario conciliar el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la libertad de expresión y prensa, conforme a las reglas que establezca la Constitución General de la República y las leyes generales o reglamentarias que en la materia se dicten.

Artículo 8. Reglas de interpretación y supletoriedad

En la aplicación e interpretación de la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

En todo lo no previsto en la presente Ley se estará al Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo II De la Distribución de Competencias

Artículo 9. Competencia Estatal.

Corresponde al Estado el desarrollo de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa que defina la política estatal en materia de protección de datos personales, acorde con el programa estatal que al efecto se establezca;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación, concertación nacionales e interinstitucionales que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de protección de datos personales y a la observancia de este derecho, en el ámbito estatal, y
- III. Prever en su proyecto de presupuesto de egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la política correspondiente.

Artículo 10. Competencia de los municipios

Corresponde a los municipios el desarrollo de las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar la política estatal en materia de protección de datos personales, en concordancia con el programa estatal;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de protección de datos personales y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- III. Gestionar y administrar recursos para la implementación de las acciones derivadas de su política municipal en la materia.

Capítulo III De la Coordinación con el INAI y del Programa Estatal de Protección de Datos Personales

Artículo 11. Alcance de la Coordinación.

El Instituto deberá coordinarse con el INAI a fin de diseñar e implementar acciones para el efectivo ejercicio y respeto del derecho a la protección de datos personales y promover la educación y una cultura de protección de datos personales en todo el Estado, para lo cual funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas que rigen este derecho fundamental.

Artículo 12. Integración del Sistema Nacional.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Instituto formará parte del Sistema Nacional, procurará en su participación, proponer la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 13. Contenido del Programa Estatal.

El Instituto elaborará anualmente el Programa Estatal de Protección de Datos Personales, en el que se incluirán objetivos, estrategias y acciones para:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;
- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Formular, establecer y ejecutar políticas públicas en materia de protección de datos personales;
- VI. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;
- VII. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;
- VIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas en la materia de protección de datos personales;
- IX. Desarrollar proyectos comunes para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;
- X. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XI. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales, y
- XII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales.

Título II Principios y Deberes

Capítulo I. De los Principios

Artículo 14. Principios generales de protección de datos personales

El responsable deberá observar los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 15. Principio de licitud

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable deberá realizar el tratamiento de datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional que resulte aplicable.

Artículo 16. Principio de lealtad

El responsable no deberá obtener datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos.

Artículo 17. Principio del consentimiento

Todo tratamiento de datos personales en posesión del responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y de las consecuencias de otorgar su consentimiento.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 18. Modalidades del consentimiento

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley exija que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento.

Artículo 19. Excepciones al principio del consentimiento

El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga;
- II. Para las transferencias que se realicen entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas a la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, o
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público. Este supuesto será aplicable únicamente en el caso de que los datos personales que obren en la fuente de acceso público tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 20. Principio de calidad

El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos, informando de tal situación al titular.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 21. Principio de finalidad

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 22. Principio de proporcionalidad

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 23. Principio de información

El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular de manera previa a la obtención de los datos personales.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Artículo 24. Aviso de Privacidad Previo.

El aviso de privacidad que el responsable ponga a disposición del titular previo al tratamiento de sus datos personales deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los niveles de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
- b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VII. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad con la información que establece el artículo siguiente.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Artículo 25. Aviso de Privacidad

El aviso de privacidad al que refiere la fracción VII del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que no requieren el consentimiento del titular;
- V. Las transferencias de datos personales que en su caso se efectúen, requieran o no el consentimiento del titular:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los niveles de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales;
 - b) Las finalidades de las transferencias de datos personales, distinguiendo las transferencias que requieren el consentimiento del titular, y
 - c) El fundamento que faculte al responsable para llevarlas a cabo;
- VI. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VII. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias que requieren del consentimiento del titular, y
- IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que refieren la fracción VIII del presente artículo y la fracción IV del artículo anterior, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 26. Instrumentación de medidas compensatorias

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o personal, o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Instituto, conforme a los criterios que fije el primero.

Se entiende que el aviso de privacidad se da a conocer de manera directa cuando se hace del conocimiento del titular por algún medio que permite su entrega directa, como se señala de manera enunciativa más no limitativa el correo postal, medio electrónico o vía telefónica, entre otros.

Se entiende que el aviso de privacidad se da a conocer personalmente cuando el responsable o la persona designada para tal fin entrega o hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad, con la presencia física de ambos.

Artículo 27. Principio de Responsabilidad.

El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior aplicará aun y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Artículo 28. Remisión a lineamientos.

El Instituto podrá emitir lineamientos que aplicables para el cumplimiento de la presente Ley, deberán desarrollar las obligaciones específicas que den contenido a los principios de protección de datos personales previstos en el presente Capítulo.

Capítulo II. De los Deberes

Artículo 29. Deber de seguridad



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 30. Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 31. Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad.

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y Tratamiento de los datos personales;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 32. Sistema de gestión y documento de seguridad

Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Para efectos de este artículo, se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 34. Carácter reservado del documento de seguridad

El documento de seguridad y demás documentación generada para la gestión de las medidas de seguridad a que se refieren la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, tendrá el carácter de información reservada en los términos previstos en la normativa de acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 35. Actualización del documento de seguridad

El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión, y
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida.



Artículo 35. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad

En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso.

Artículo 36. Deber de confidencialidad

El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden sigilo respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública gubernamental.

Título III.

Derechos de los Titulares y su Ejercicio

Capítulo I.

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 37. Derechos ARCO.

En todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38. Derecho de acceso

El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 39. Derecho de rectificación

El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 40. Derecho de cancelación

El titular tendrá derecho a solicitar la supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 41. Derecho de oposición

El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:

- I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
- II. No desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.

Capítulo II.

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 42. Gestión de solicitudes de derechos ARCO

La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 43. Acreditación de la identidad del titular

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta de su titular o de su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 44. Gratuidad en el ejercicio de los derechos ARCO

El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

El responsable deberá realizar esfuerzos razonables que le permitan reducir al máximo los costos de reproducción o envío de los datos personales, en términos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 45. Plazo para el ejercicio de los derechos ARCO

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por un periodo igual cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 46. Requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. La denominación del responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable. En la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado responsable que el titular considere competente, a través de escrito libre, o formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el responsable.

Artículo 47. Trámites específicos

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento convencional que el responsable ha institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 48. Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- V. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VI. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VII. Cuando el responsable no sea competente;
- VIII. Cuando se protejan intereses jurídicamente tutelados del titular, o
- IX. Cuando se dé cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 49. Negativa al ejercicio de derechos ARCO

Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo _____ de la presente Ley.

Artículo 50. Remisión a leyes secundarias

Cualquier otra norma secundaria que resulten aplicable para el cumplimiento de la presente Ley, deberá desarrollar la forma, términos, plazos y procedimientos que regirán el ejercicio de los derechos ARCO de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

Título IV.

Relación del Responsable y Encargado

Capítulo Único. De las Figuras del Responsable y Encargado

Artículo 51. Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad

Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VI. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Artículo 52. Obligación general del encargado

El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 53. Formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado

La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 54. Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado

Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 55. Subcontratación de servicios



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 56. Formalización de la relación jurídica entre responsable y subcontratante

Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, éste deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 57. Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias

El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el denominado cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

**Título V.
Comunicaciones de Datos Personales**

**Capítulo Único.
De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales**

Artículo 58. Reglas generales para la realización de transferencias

Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 62 y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad y limitarse a las finalidades que la justifiquen.

Artículo 59. Formalización de transferencias de datos personales y excepciones

En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 60. Transferencias nacionales de datos personales

Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 61. Transferencias internacionales de datos personales

El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 62. Excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular

El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en una ley, convenio o tratado internacional suscrito y ratificado por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

Artículo 63. Remisiones de datos personales

Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

Título VI.

Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo I.

De la Manifestación de Impacto a la Privacidad

Artículo 64. Objeto de la manifestación de impacto a la privacidad

Cuando el responsable elabore anteproyectos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general relacionados con el tratamiento de datos personales, o bien, pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, los deberá presentar, según corresponda, ante el Instituto junto con una manifestación de impacto a la privacidad.

El contenido de la manifestación de impacto a la privacidad, así como los criterios para determinar que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán determinarse, según corresponda, por el Instituto conforme a los criterios que fije el primero.

Artículo 65. Contenido mínimo de criterios

Los criterios a que se refiere el artículo anterior deberán considerar, al menos, los siguientes rubros relacionados con el contenido de la manifestación de impacto a la privacidad:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- I. El objeto, alcance, contenido, finalidades e información general y específica del anteproyecto normativo que se pretende elaborar, o bien, del programa, servicio, sistema de información o tecnología que se pretende implementar o modificar;
- II. El tipo de datos personales implicados y el público objetivo a quien impactaría directa o indirectamente el anteproyecto normativo, programa, servicio, sistema de información o tecnología;
- III. Las acciones concretas que permitan evaluar el nivel de cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como garantizar los derechos ARCO;
- IV. La identificación exhaustiva de los riesgos o amenazas potenciales que podrían menoscabar el derecho a la protección de datos personales de los titulares involucrados;
- V. Las acciones y controles específicos que permitan mitigar los riesgos potenciales que, en su caso, se detecten;
- VI. La justificación que permita evidenciar la necesidad de emitir el anteproyecto normativo, o bien, implementar o modificar el programa, servicio, sistema de información o tecnología, y
- VII. Cualquier otra información adicional que el responsable considere importante hacer del conocimiento del Instituto para emitir el dictamen correspondiente.

El Instituto deberá definir en los criterios aludidos, los parámetros objetivos que permitan identificar al responsable cuando está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerite una manifestación de impacto a la privacidad, en función de los siguientes factores:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- IV. La sensibilidad de los datos personales;
- V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso;
- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y
- VIII. Los demás factores que el Instituto determine.

Artículo 66. Plazo para la presentación de la manifestación de impacto a la privacidad

La presentación de la manifestación de impacto a la privacidad a que se refiere el presente Capítulo, deberá hacerse, cuando menos, sesenta días anteriores a la fecha en que se pretenda emitir o someter a consideración de la instancia que corresponda el anteproyecto normativo, o en su caso, implementar o modificar la política pública,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto emita el dictamen correspondiente.

Artículo 67. Dictamen sobre la manifestación de impacto a la privacidad

El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la manifestación de impacto a la privacidad del anteproyecto normativo, programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable, el cual deberá sugerir alternativas que permitan reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

El plazo para la emisión del dictamen a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los cuarenta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la manifestación. Este plazo podrá ampliarse por veinte días más, siempre que existan causas justificadas para ello y la ampliación sea notificada al responsable interesado.

Artículo 68. Sentido del dictamen

El dictamen que emita el Instituto podrá determinar la conformidad total o parcial o la no conformidad del anteproyecto normativo, programa, servicio, sistema de información o tecnología con las disposiciones que en materia de protección de datos personales resulten aplicables. En el dictamen de referencia el Instituto emitirá las recomendaciones a que haya lugar.

Capítulo II. De las Mejores Prácticas

Artículo 69. Objeto de los esquemas de mejores prácticas.

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 70. Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas

Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto conforme a los criterios que fije el primero, y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Artículo 71. Clases de esquemas de mejores prácticas

Los esquemas de mejores prácticas que sean validados o reconocidos por el Instituto podrán ser de tres clases:

- I. Aquéllos emitidos con el objeto de adaptar la normativa aplicable en materia de protección de datos personales a la realidad y actividades de un sector en particular;
- II. Los esquemas de mejores prácticas vinculantes evaluados y validados, y
- III. Los esquemas de mejores prácticas vinculantes certificados por un organismo de certificación en materia de protección de datos personales, que serán reconocidos a través de su inscripción en el registro correspondiente.

Los esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos podrán traducirse en códigos deontológicos, códigos de buenas prácticas profesionales, políticas de privacidad, sellos de confianza, entre otros. Estos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de datos personales y las consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Título VII.

Registro de Protección de Datos Personales

Capítulo Único. Del Registro

Artículo 72. Objeto del Registro

El Registro es una aplicación informática administrada por el Instituto que tiene por objeto transparentar y hacer del conocimiento del público en general las bases de datos personales en posesión de cualquier responsable, así como facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

La información de las bases de datos personales publicadas en el Registro es de carácter público y cualquier persona podrá consultarla de manera gratuita.

Artículo 73. Obligación de inscripción en el Registro



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El responsable deberá inscribir en el Registro las bases de datos personales que trate, señalando respecto de las mismas, al menos, la siguiente información:

- I. El nombre de la base de datos personales;
- II. La denominación del responsable;
- III. La denominación de la unidad administrativa que administra la base de datos;
- IV. La normatividad aplicable que faculta al responsable a tratar los datos personales;
- V. La finalidad de la base de datos personales, y
- VI. El tipo de datos personales objeto de tratamiento.

La inscripción de una base de datos personales en el Registro, no exime al responsable del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá actualizar el Registro cuando menos una vez al año.

Artículo 74. Aplicación informática gratuita

El Instituto deberá poner a disposición una aplicación informática que permita la operación del Registro, de conformidad con el instrumento jurídico que al respecto establezca.

Artículo 75. Emisión de reglas de operación del Registro

El Instituto deberá emitir las reglas de operación que tengan por objeto definir el esquema a que se sujetarán los sujetos obligados para el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro, y en general, su operación, funcionamiento y administración.

Título VIII

Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

Capítulo I.

Del Comité de Transparencia

Artículo 76. Integración del Comité de Transparencia

Cada responsable contará con un Comité de Transparencia el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la ley general y en la ley de materia de transparencia y acceso a la información pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, el cual también estará integrado por el oficial de protección de datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Artículo 77. Atribuciones del Comité de Transparencia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto a determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II. De la Unidad de Transparencia

Artículo 78. Atribuciones de la Unidad de Transparencia

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el responsable deberá contar con una Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados o aquellos individuos que ejerzan derechos ARCO de personas fallecidas;
- IV. Informar al titular o su representante o a aquellos individuos que ejerzan derechos ARCO de personas fallecidas el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

En el caso de que se presenten solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lenguas indígenas, el responsable deberá promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarle con la finalidad de atender y dar respuesta a estas solicitudes en la lengua indígena correspondiente.

El responsable deberá implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 79. Designación del titular de la Unidad de Transparencia

En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado y demás normativa aplicable.

Capítulo III.

Del Oficial de Protección de Datos Personales

Artículo 80. Atribuciones del oficial de protección de datos personales

El responsable deberá designar a un oficial de protección de datos personales, el cual deberá fungir como enlace ante el Instituto para atender los asuntos relativos a la presente Ley y demás normativa aplicable.

En la elección del oficial de protección de datos personales, el responsable deberá considerar que el candidato goce de reconocida experiencia en materia de protección de datos personales y que ocupe un cargo no menor a director de área o su equivalente.

El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico del Comité de Transparencia;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- II. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- III. Coordinar, al interior de la organización del responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Inscribir en el Registro las bases de datos personales en posesión del responsable;
- V. Coordinar las acciones de capacitación en materia de protección de datos personales, y
- VI. Integrar y remitir el informe anual y demás informes requeridos por el Instituto a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 81. Disposiciones específicas para partidos políticos

Los partidos políticos deberán establecer en su regulación interna la integración, designación y atribuciones de los órganos a que se refiere el presente Título, en los términos previstos en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Título IX.

Del Instituto como Organismo Garante

Capítulo Único

Del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 82. Atribuciones del Instituto.

Además de las atribuciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección de datos personales:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar a petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio y las sanciones previstas a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
"San Luis Potosí"

recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes en materia de responsabilidad, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

IX. Suscribir convenios de colaboración con el INAI para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XII. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIV. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Información.

Título X. Medios de Impugnación

Capítulo I. Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 83. Recurso de revisión y plazo para su interposición

El titular, por sí mismo o a través de su representante, o bien, o aquellos individuos que ejerzan los derechos ARCO de personas fallecidas, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o en la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante o aquellos individuos que ejerzan los derechos ARCO de personas fallecidas podrán interponer el recurso de revisión dentro del año siguiente al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 84. Causales de procedencia del recurso de revisión

El recurso de revisión procederá cuando menos en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como reservados los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular o el individuo que ejerce los derechos ARCO de una persona fallecida se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Se contravenga lo dispuesto por el artículo 48 de la presente Ley, o
- XIII. En los demás casos que la ley disponga.

Artículo 85. Requisitos de la solicitud del recurso de revisión

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. La denominación del responsable ante el cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 86. Conciliación

Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 87. Plazo para la resolución del recurso de revisión

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez, conforme lo establezca la ley de la materia que resulte aplicable.

Artículo 88. Suplencia de la queja del titular

Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 89. Requerimiento de información al titular

Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 85 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 90. Resolución del recurso de revisión

Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 91. Causales de desechamiento del recurso de revisión

El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. El Instituto no sea competente;
- II. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 83 de la presente Ley;
- III. El Instituto hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 84 la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto, o
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 92. Causales de sobreseimiento del recurso de revisión

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 93. Impugnación de las resoluciones

Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables. Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 94. Substanciación del recurso.

El Instituto emitirá la normatividad que resulte aplicable para el cumplimiento de la presente Ley, deberán desarrollar la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo II.

De los criterios de interpretación

Artículo 95. Facultad para emitir criterios de interpretación

Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de revisión, el Instituto podrán emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Título XI.

Facultad de Verificación del Instituto

Capítulo Único.

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 96. Facultades de vigilancia y verificación del Instituto

El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará dotados de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo, así como estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 97. Causales de un procedimiento de verificación

La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivadamente la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Artículo 98. Requisitos de la denuncia

Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. La denominación y domicilio del responsable denunciado o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Artículo 99. Inicio de una verificación

La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola vez.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 100. Medidas precautorias.

Si derivado del desarrollo del procedimiento de verificación el Instituto advierte la necesidad de dictar medidas precautorias, éstos podrán decretarlas en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 101. Conclusión del procedimiento de verificación

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Título XII.

Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones

Capítulo I.

De las Medidas de Apremio

Artículo 102. Cumplimiento de las resoluciones

El responsable deberá cumplir con la resolución recaída a los recursos de revisión emitida por el Instituto, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, no resultará aplicable cuando el Instituto o los determine, excepcionalmente, un plazo mayor para el cumplimiento de la resolución, siempre que la situación así lo requiera y se encuentre debidamente justificado.

El Instituto deberá vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones que emitan.

Artículo 103. Imposición de medidas de apremio

El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones:

I. La amonestación pública;

II. La multa, de ciento cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, o

III. La suspensión de funciones sin goce de sueldo de treinta hasta noventa días.

Artículo 104. Incumplimiento de la resolución



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de tres días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 105. Aplicación y Ejecución de las medidas de apremio

Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas y ejecutadas por el Instituto.

Las multas que dicte el Instituto en el ámbito de sus atribuciones, serán consideradas como créditos fiscales.

Artículo 106. Criterios para la determinación de medidas de apremio

Para la determinación de las medidas de apremio, el deberá considerar los criterios previstos en las leyes que resulten aplicables en la materia.

Artículo 107. Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante la el propio Instituto, en un plazo máximo improrrogable de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio, de conformidad con el procedimiento económico que les corresponda.

Capítulo II.

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Sanciones

Artículo 108. Causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos

Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir, con dolo, los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
26 de Julio de 2011

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 24 y 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, o bien, no poner a disposición del titular el aviso de privacidad en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

VI. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que para tales fines establezca el Instituto;

VII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

VIII. Declarar dolosamente la incompetencia del responsable, teniendo atribuciones en la materia;

IX. Reservar con dolo datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;

XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 29, 30 y 31 de la presente Ley;

XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 29, 30 y 31 de la presente Ley;

XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. No atender las medidas precautorias establecidas por el Instituto;

XVI. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XVIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;

XIX. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 53 y 57 de la presente Ley;

XX. Omitir la inscripción de los sistemas de datos personales en su posesión en el Registro;

XXI. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 80, fracción VI de la presente Ley, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea, y

XXII. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la manifestación de impacto a la privacidad, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XXII así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción corresponderán a la autoridad electoral competente.

Artículo 109. Aplicación de la legislación en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionada en términos de los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Cuando un responsable adopte y cumpla un esquema de mejores prácticas, el órgano interno de control o instancia equivalente, según corresponda, deberá considerar esta situación para determinar la atenuación de la responsabilidad administrativa que corresponda.

El órgano interno de control o instancia equivalente del responsable, según corresponda, deberá entregar semestralmente al Instituto un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información deberá ser incorporada al informe anual del Instituto.

Artículo 110. Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 111. Excepción al régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Los servidores públicos no serán sujetos de responsabilidad, cuando actúen en cumplimiento de una resolución del Instituto

Artículo 112. Facultad de denunciar responsabilidades administrativas ante la autoridad competente

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el presente Capítulo y aportar las pruebas que consideren pertinentes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 7, fracciones XII, XXXV; 15, 18, fracciones XV y XVIII, 19, 20, 21, 22, fracción IX, 24, 29 fracción X, 30 fracción II, 34, 35, 36, 43, 43, 48, 56 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, y la denominación del Capítulo III, de y a la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 7º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

...

XII. Instituto: *Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;*

...

XIV. Comité de Transparencia: Órgano colegiado integrado en las entidades públicas, conforme a las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.

XXX. Normas en la materia: Las disposiciones que se desprendan de la presente Ley, sus reglamentos; así como lo aplicable conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de San Luis Potosí, y las normas archivísticas internacionales, nacionales y locales y los criterios y resoluciones emitidas por los organismos especializados nacionales e internacionales;

XXXI. ...

XXXV.SEDA: Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente del Instituto;

...

ARTÍCULO 15. El SEDA es el órgano del *Instituto*, responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ley, y de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados; para regular y supervisar la función archivística y el eficiente desarrollo de la administración de documentos y organización de archivos en el Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Instituto al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá conformar una Comisión o Comité Técnico en la materia, que será la responsable de asegurar el adecuado funcionamiento del SEDA.

ARTÍCULO 18. Además de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, son atribuciones del SEDA:

...

XV. Elaborar su plan anual de trabajo y su Programa Operativo Anual, y remitirlos al Pleno del *Instituto* para ser considerados en la realización del proyecto de presupuesto de egresos de la *Instituto*;

...

XVIII. Entregar en el mes de septiembre ante el Comité Técnico de Archivo, el Pleno y al **órgano de control y vigilancia** del *Instituto*, su informe anual de actividades;

...

ARTÍCULO 19. *El SEDA contará con un Director que será electo por el Pleno del Instituto.*

ARTÍCULO 20. Para ser *Director* del SEDA se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;
- IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;
- V. Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información o historia;
- VI. No haber sido condenado en procedimientos de responsabilidad por alteración, destrucción, sustracción, ocultamiento o comercialización de documentos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y
- VII. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, Presidente Municipal, o dirigente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de un partido político o asociación religiosa, durante los dos años previos al día de su elección.

ARTÍCULO 21. *Se deroga.*

ARTÍCULO 22. El Comité Técnico de Archivo se integrará de la siguiente manera:

- I. El titular del Archivo Histórico del Estado;
- II. El titular del Archivo General del Estado;
- III. El titular de la COTEPAC ;
- IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;
- V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;
- VI. El Coordinador de Archivos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. El Coordinador de Archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. Un Comisionado del Instituto, quien estará auxiliado por el Director del SEDA, y**
- X. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Comité Técnico de Archivo.

ARTÍCULO 24. El Comité Técnico de Archivo estará integrado por un presidente y un vicepresidente electos por mayoría de entre sus miembros, el secretario será el **Director** del SEDA quien en ningún tiempo podrá ocupar el cargo de presidente o vicepresidente. Los demás integrantes fungirán como vocales; todos los cargos serán honoríficos y tendrán que ser notificados por escrito. El Comité Técnico de Archivo deberá ser renovado o ratificado cada dos años.

ARTÍCULO 29. El Comité Técnico de Archivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

X. Emitir observaciones sobre el informe anual de actividades del SEDA, debiéndolas hacer del conocimiento del Pleno del **Instituto**.

ARTÍCULO 30. Son atribuciones del presidente del Comité Técnico de Archivo:

- I. Dirigir el funcionamiento del Comité Técnico de Archivo así como representarlo, y
- II. Entregar por escrito al Pleno del **Instituto** la evaluación al informe anual de actividades y metas alcanzadas por el SEDA.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de esta Ley, se auxiliarán del **Comité de Transparencia** a que se refiere la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 35. El **Comité de Transparencia** además de las establecidas en **las normas de la materia** tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y dictaminar los procesos de depuración, transferencia y valoración documental;
- II. Evaluar y en su caso someter a consideración del Comité Técnico de Archivo, los documentos propuestos por el Coordinador de Archivos que puedan obtener la Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico y Cultural;
- III. Llevar el registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico;
- IV. Emitir un dictamen para aprobación del Comité Técnico de Archivo, respecto de las bajas documentales, y
- V. Las demás que establezca esta Ley, y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36. El **Comité de Transparencia** será la instancia responsable de la elaboración del reglamento interno en materia de archivos del sujeto obligado al que pertenezca, así como los manuales operativos necesarios para el manejo eficiente de los archivos.

...

ARTÍCULO 42. Los sujetos obligados, en el marco de las técnicas archivísticas implementadas por el SEDA, establecerán las medidas para el diseño, registro, administración, uso, control, acceso seguro y preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico, garantizando los aspectos siguientes:

- I. Incorporar y administrar ordenadamente las tecnologías de la información en el diseño, generación y registro de documentos de archivo electrónico asociados a los procesos de gestión institucional;
- II. Incorporar las tecnologías de la información para la gestión de documentos de archivo electrónico;
- III. Establecer medidas, normas y especificaciones técnicas que tomen en cuenta los estándares nacionales e internacionales, para asegurar la autenticidad, fiabilidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico y su control archivístico;
- IV. Garantizar el acceso seguro y la preservación de los documentos electrónicos vitales como información de largo plazo;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

V. Propiciar la incorporación de instrumentos y nuevas tecnologías en los documentos de archivo electrónico como herramientas de apoyo en todos los procesos archivísticos, y

VI. La transparencia proactiva y las políticas de gobierno abierto de conformidad con lo estipulado en las normas de la materia.

ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados propiciarán, con la participación de las instancias competentes en sus respectivas instituciones y de acuerdo con las técnicas archivísticas implementadas, el desarrollo ordenado de programas para la automatización de archivos, la digitalización de documentos e imágenes y, en su caso, programas de microfilmación, auspiciando medidas de racionalidad y eficiencia en la aplicación y adquisición de tecnologías incorporadas para este caso, **así como en transparencia proactiva y gobierno abierto de conformidad con lo dispuesto en las normas de la materia.**

...

ARTÍCULO 48. El archivo de trámite será administrado por un responsable que deberá contar con los conocimientos indispensables para ejercer su función, la cual deberá ser acreditada por medio de documento oficial.

El responsable del archivo de trámite es la persona que hace posible la gestión y recepción de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada área.

Corresponde al responsable del archivo de trámite:

- I. Integrar los documentos recibidos y creados en expedientes de archivos y organizarlos de acuerdo con los cuadros de clasificación archivística aprobados por el SEDA;
- II. Proteger aquella información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo **con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- III. Colaborar con el archivo de concentración en la elaboración del cuadro general de clasificación y el catálogo de disposición documental, y
- IV. Elaborar los inventarios de archivo para el proceso de transferencia primaria.

...

ARTÍCULO 56. Los edificios y locales destinados a ser sede de los archivos deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas que garanticen la conservación de sus documentos. El **Comité de Transparencia** evaluará los requerimientos para la adopción de las normas de carácter técnico relacionadas con edificios y locales destinados a



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

archivos, así como a sus instalaciones, procedimientos de control y demás aspectos que garanticen su funcionalidad y la conservación de sus fondos.

ARTÍCULO 59. El **Instituto** por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 60. Las multas que imponga **el Instituto** tendrán el carácter de créditos fiscales y las hará efectivas a través de sus ventanillas o funcionarios habilitados para tal efecto; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos o instituciones responsables.

El producto de las multas se integrará al patrimonio **del Instituto** y se destinará a programas de infraestructura, conservación, restauración y difusión de los archivos y documentos que formen parte del Registro Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 61. Las sanciones que imponga **el Instituto** son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

...

ARTICULO 62. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, el Instituto podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

I. Se deroga;

II. Amonestación pública;

III. Se deroga;

IV. Multa de ciento cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Todos los casos de incumplimiento de las determinaciones **del Instituto**, se harán del conocimiento del superior jerárquico para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO 63. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, **el Instituto** valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

ARTICULO 64. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. **El Instituto** notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, **el Instituto** analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente.

En esta etapa **el Instituto** podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

ARTICULO 65. Cuando las conductas detectadas por **el Instituto** puedan constituir un delito, esta lo denunciará ante el Ministerio Público.

ARTICULO 66. Las resoluciones **del Instituto** que impongan sanciones pecuniarias serán definitivas e inatacables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día cinco de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el 18 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes en el presente decreto, deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta decreto, con excepción del Instituto, de conformidad con el artículo sexto transitorio del presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberá observarse lo dispuesto en los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, respectivamente, del decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

SEXTO. El Instituto expedirá su reglamento y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO. Los nombramientos de los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información que permanezcan vigentes a la publicación de este decreto, continuarán con el cargo hasta por el tiempo que fueron electos, sin perjuicio que puedan contender para integrar el Pleno del Instituto en un nuevo proceso de selección al término de sus funciones.

OCTAVO. El Congreso del Estado, en este año de 2016, designará a tres Comisionados del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados del Pleno del Instituto, el Congreso del Estado especificará el período de ejercicio para cada comisionado designado en este año, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Nombrará a un comisionado por un plazo de 3 años, cuyo mandato concluirá el 30 de junio de 2019.
- II. Nombrará a un comisionado por un plazo de 5 años, cuyo mandato concluirá el 30 de junio de 2021.
- III. Nombrará a un comisionado por un plazo de 7 años, cuyo mandato concluirá el 30 de junio de 2023.

Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo en los incisos anteriores, serán electos por un plazo completo de 7 años.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

NOVENO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado designará consejeros de transición por un término menor al de seis años previsto en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- I. Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.
- II. Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.
- III. Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2022.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de seis años.

DECIMO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, se entenderán referidas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con las partidas presupuestales que al efecto disponga el Congreso del Estado. Por tanto, se faculta a la Secretaría de Finanzas para que realice las previsiones presupuestales para dotar de los recursos necesarios al Instituto, mismas que deberán enterarse al mismo, a más tardar cuando entre en vigor el presente decreto.

DECIMO SEGUNDO. Los sujetos obligados que correspondan al sector público que no cuenten con facultades para certificar documentación, deberán modificar su normatividad interna, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DECIMO TERCERO. Se concede al Instituto y a los Sujetos Obligados un plazo de 6 meses a fin de que procedan a realizar la certificación de los Titulares de las Unidades de Información que señala los artículos 11 y 77 del presente decreto.

DÉCIMO CUARTO.- El Comité Técnico de Archivo expedirá su propio reglamento dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de su integración.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

DÉCIMO QUINTO.- Los sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales necesarios para la aplicación de esta Ley.

DÉCIMO SEXTO.- Los sujetos obligados deberán iniciar, en un periodo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la correcta clasificación y organización de sus archivos, de acuerdo con lo que establezca el SEDA y el Comité Técnico de Archivo.

DÉCIMO SEPTIMO.- La CEGAIP dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley, realizará las adecuaciones a su reglamento interno.

DÉCIMO OCTAVO.- El SEDA será responsable de la difusión de la presente Ley, lo que realizará en forma permanente a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO NOVENO.- La CEGAIP dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley, adecuará los Lineamientos Generales para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 18 de julio de 2008.

VIGESIMO.- Los documentos ya depositados en los archivos, General e Histórico del Estado, se conservarán bajo su custodia.

VIGESIMO PRIMERO.- El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes al día de la entrada en vigor de esta Ley, realizará las reformas legislativas que resulten pertinentes.

VIGESIMO SEGUNDO.- Los sujetos de la Ley, así como la CEGAIP, prevendrán en sus presupuestos de egresos aplicables al año siguiente al de la publicación de este ordenamiento, los recursos que les permitan cumplir con sus disposiciones.

VIGESIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

DIP. XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



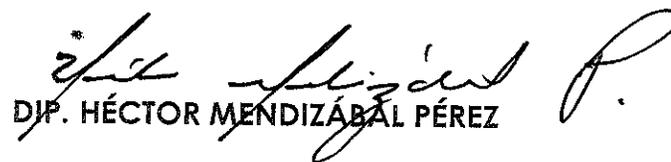
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS



DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ



DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ



DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

¹ Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Época: Novena Época. Registro: 165224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 5/2010. Página: 2322. LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.